

Segundo. Contratos que no excedan de 15.000 rs. en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las direcciones generales.

Tercero. Contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sea 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autoriza para ello por el Gobierno ó su delegado (1).

Cuarto. Contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

Quinto. Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

Sexto. Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

Sétimo. Contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

Octavo. Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

Noveno. Contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

Décimo. Contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá proceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiese la importancia del asunto.

Para los contratos designados se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Las disposiciones precedentes no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

(1) Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º Anuncio previo de la subasta y del remate con treinta dias de antelacion por carteles y en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, acompañados de pliegos de condiciones, relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, y expresivo de la forma en que tendrá lugar la subasta, del modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, de las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, del lugar, dia y hora y de la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, y de la forma y tiempo en que han de resolverse los empates de las propuestas, teniendo siempre en cuenta que no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. En casos urgentes la Administracion podrá reducir el plazo de los anuncios, pero sin que baje de diez dias. Cuando no puedan acompañar al anuncio los documentos indicados, se dirá el sitio en que se tienen de manifiesto.

3.º Reserva del tipo ó precio á que se contrate cuando lo prevengan las leyes ó el Gobierno lo conceptúe oportuno.

4.º Adjudicacion del remate al mejor postor bajo la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados segun los casos, pero sin que nadie más que el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, pueda declarar la nulidad.

5.º Rescision del contrato á perjuicio del rematante si no cumpliese las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

6.º Resolucion gubernativa de todas las cuestiones, á reserva de recurso contencioso-administrativo.

Para poner término á los abusos que se cometian en algunas provincias ejecutando obras de nueva planta y reparaciones en los establecimientos públicos de beneficencia, y adjudicando servicios de los mismos, sin observar las formalidades de previa autorizacion, subasta y otras exigidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se reencargó su observancia (1).

Indicando algunos otros abusos observados, y justificándolo con ellos, se mandó que no se consignara en los presupuestos provinciales y municipales que necesitaran la aprobacion del Ministerio, partida alguna para obras, fuera de las que prudencialmente

(1) Real orden de 8 de Julio de 1853.

se estimaran justas y suficientes para las de reparacion durante un año, sin que hubiera precedido la instruccion de un expediente en que se acreditaran su utilidad, necesidad y coste, y la aprobacion correspondiente: que en el caso imprevisto de una obra de urgente é indispensable realizacion, se consignara la partida para ella en el presupuesto, pero á reserva de que en expediente separado hubiera de recaer la oportuna aprobacion, antes de utilizar los fondos votados al efecto, á no ser que fuere tal la urgencia que no diera espera, en cuyo caso se daria inmediatamente cuenta de lo ejecutado, impetrando la Real aprobacion: y que toda aprobacion dada en los presupuestos á partidas para obras, fuera y se entendiera siempre á calidad de que habia de verificarse mediante licitacion pública, si lo contrario no se autorizase expresamente, y de que habia de sancionarse su ejecucion por acuerdo en expediente separado (1).

A los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías se les prohibió hacer por sí ni autorizar obra alguna de edificacion ó reparacion de fincas sino en caso de urgente necesidad justificada, y dando inmediata cuenta á la Direccion. En cualquier otro caso deberian formar el oportuno expediente y someterlo á la aprobacion de la Direccion por conducto del gobernador de la provincia (2).

A los inspectores provinciales de beneficencia particular se les encargó que vigilaran porque en los bienes de esta pertenencia no se hicieran obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas para los arrendamientos, á no ser en caso de urgente necesidad, justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyectara no excediera de 200 pesetas (3).

Estas mismas autorizaciones eran necesarias en todos los bienes particulares de beneficencia, estuvieran ó no á cargo de los inspectores (4).

A imitacion de lo acordado por el Ministerio de Marina para los servicios de su dependencia (5), Gubernacion tiene acordado

(1) Real orden de 20 de Junio de 1851.

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 7.^a—(Primera edicion, página LIII.)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 17.

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 24 de Setiembre de 1872, número 3.^o, evacuando una consulta del Inspector de Badajoz, con referencia al artículo 17 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.—(Inédita.)

(5) Real orden de 6 de Octubre de 1866.

tambien, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que todas las dependencias del Estado y las corporaciones provinciales y municipales que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los respectivos pliegos de condiciones la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el momento de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato (1). Se consideró al acordar así, de una parte, que la Administracion de la *Gaceta* nada percibe del Tesoro público, y de otra, que el servicio redunda tambien en beneficio de los contratistas.

III.

REGLAS GENERALES.

Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, obras, servicios y suministros que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiese explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª la Direccion general resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta (2).

No ha existido antes de ahora disposicion más liberal ni más equitativa sobre el asunto de que trato.

Tan religioso respeto á la voluntad de los fundadores como el declarado aquí, concesion tan lata como la que aquí se consigna para optar por la subasta ó la administracion, y exigencia tan mesurada como la que se ordena para el único caso de intervencion oficial que puede ocurrir, son dignas de elogio.

En confirmacion de todo ello pueden compararse las disposiciones vigentes con las que les procedieren sobre la misma materia.

(1) Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 65.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 67.

CAPÍTULO XI.

CONTABILIDAD.

Al tratar de las facultades del Protectorado, le atribuí y justificué la de exigir de los patronos ó administradores, que le acrediten el cumplimiento regular y ordenado de las cargas benéficas que tienen á su cuidado, y por consiguiente que le presenten presupuestos y le rindan cuentas de todos los productos, examinarlas y aprobarlas (1).

Al enumerar las facultades de la Direccion general de beneficencia y sanidad, cité esta (2).

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Ley de 1822.—II. Juzgado de proteccion de Sevilla.—III. Disposiciones posteriores de carácter general.—IV. Legislacion de 1849.—V. Derecho vigente.

I. La ley de 1822 confió á las juntas municipales recoger, examinar y pasar á la censura de los ayuntamientos, las cuentas de los administradores particulares (3); redujo á una sola y única clase, destinándolos al socorro de las necesidades á que proveyó, los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuera su origen primitivo (4); los dividió en generales y municipales (5); y calificó de generales los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tuvieran á bien consignar á favor de tan importante objeto, y de mu-

(1) Página 718.

(2) Página 743.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 12.

(4) Artículo 23.

(5) Artículo 26.

nicipales las rentas, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que poseían ó á que tenían derecho los establecimientos de beneficencia, y las limosnas que al efecto colectaran las juntas respectivas en sus pueblos (1).

Destinó los fondos generales para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcanzaran á su completa subsistencia, y para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no bastasen al efecto los fondos municipales (2); y aplicó estos otros á mantener los establecimientos de beneficencia y los socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescribiera el reglamento, y, si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon á formar parte de los fondos generales (3).

La recaudacion de los fondos generales se habia de hacer por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales, por una ó más personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recaudasen (4).

Los fondos generales estaban siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se pudiesen aplicar á otro objeto, bajo la más estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podia destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas (5).

Los recaudadores de fondos municipales daban cada mes cuenta al depositario, entregándole lo que hubieran cobrado, y podian hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion aquel habia de poner en noticia de la junta municipal (6).

Los depositarios de los fondos municipales daban á las juntas respectivas cuentas mensuales de lo recaudado y pagado, y de las existencias en caja (7).

Cada seis meses se publicaba una razon circunstanciada de

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 27.

(2) Artículo 28.

(3) Artículo 29.

(4) Artículo 30.

(5) Artículo 31.

(6) Artículo 32.

(7) Artículo 33.

los caudales que habian entrado en la depositaria, expresando la inversion que se les habia dado, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se habian socorrido (1).

Los ayuntamientos examinaban las cuentas anuales documentadas que daban las juntas municipales, y con su aprobacion ó censura las remitian á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, las pusiera su visto bueno, si las hallaba conformes á las leyes y reglamentos, y las pasará despues al gefe político para su aprobacion (2).

La Diputacion provincial formaba cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresaban los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma diputacion y aprobacion del gefe político, lo remitia al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes (3).

Por esto quedaron suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, hasta las del Fondo pío benefical y Superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia. Pero no se consideraron cesantes los empleados que tenian nombramiento del Rey ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre habian estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes (4).

Por esto tambien se ofreció un reglamento particular que prescribiera á los contadores de las juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de las cuentas se evitase toda sospecha de la menor defraudacion (5).

II. Cuando se creó el Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se exigió á todos rendir cuentas justificadas con certificacion de la última anterior aprobacion, en el término de seis meses (6), se les mandó unir un pliego de presupuesto expresivo de las rentas y obligaciones del patronato respectivo, se acordó la circulacion

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 34.

(2) Artículo 35.

(3) Artículo 36.

(4) Artículo 37.

(5) Artículo 39.

(6) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida 2.ª—(Primera edicion, página VI.)

de modelos, y se dictaron reglas para los pagos y otras prescripciones reglamentarias sobre esta materia (1).

Las cuentas se presentaban al Juzgado en los dos meses primeros de los años en que debían rendirse. Se anotaban en ellas todos los números de rentas, expresando en cada uno su rendimiento anual, persona que lo pagaba, años ó plazos á que correspondía, cantidades que se cargaban y el resto que quedara en las cuentas anteriores. En el caso de que se tratara de fincas, se expresaba su situacion y cabida. Las partidas de la data se legitimaban con los documentos oportunos, y de las escrituras de arrendamiento se presentaban testimonios en sucinta relacion, expresivos de la fecha, nombre del arrendador y tiempo y precio estipulados (2).

A la supresion de este Juzgado se activaron los servicios de beneficencia en las provincias de su demarcacion. Al Gefe político se pidió una relacion de los administradores de patronatos que hubieran rendido cuentas en aquel gobierno, del alcance que resultara contra ellos, y de los administradoras que no las hubiesen rendido (3). El Gefe político escusó el pronto despacho de esta operacion, calificándola de prolija, difusa y delicada (4).

III. Las disposiciones de carácter general dictadas posteriormente acusan una centralizacion exagerada, en armonía con las leyes orgánicas provincial y municipal de 1845. A ellas y á las posteriores de igual índole hay que acudir para conocer la competencia que fueron teniendo sucesivamente en estas materias las corporaciones populares.

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion circuló á los gefes políticos, ejemplares de los presupuestos particulares de los establecimientos de beneficencia, al par de los municipales y de sus resúmenes (5).

Se consideró de la competencia de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos el exámen de los presupuestos y de las cuentas de los establecimientos provinciales y municipales, unos y otras como parte de los presupuestos y cuentas de

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 14, 16 y 18 á 27. — (Primera edicion, página IX.)

(2) Artículo 19.

(3) Real orden de 22 de Setiembre de 1841, recordada en 27 de Noyiembre del mismo año. — (Inédita.)

(4) Comunicaciones de 30 de Octubre y 11 de Diciembre de 1841. — (Inéditas.)

(5) Orden de 20 de Octubre de 1845.

la provincia y del municipio, y su déficit á cargo del presupuesto provincial ó municipal respectivo (1).

Los gefes políticos, al elevar á la aprobacion del Gobierno los presupuestos provinciales que necesitaban de esta formalidad, debian acompañarles dos ejemplares de los particulares de beneficencia que formaban parte de aquellos (2).

En 1857 y para el exámen y ultimacion de cuentas atrasadas de fondos municipales y de los ramos de beneficencia y pósitos, se circularon reglas y modelos (3).

Al publicar el Real decreto de 31 de Enero de 1849 que dió reglas para la formacion, discusion, votacion y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales, de conformidad con las leyes orgánicas vigentes, se consignó la siguiente prevencion referente á Beneficencia.

5.ª En los presupuestos parciales de beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases, el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demás explicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien, con relaciones detalladas, el número de fincas, censos y demás efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento, su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demás ingresos con que cuente, tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscripciones, limosnas y otros análogos (4).

IV. La ley de 1849 obligó á todos los establecimientos de beneficencia á formar sus presupuestos y rendir anualmente cuentas circunstanciadas y documentadas de su respectiva administracion, y encomendó á las juntas general, provinciales y municipales, segun la clase de los establecimientos, el exámen de

(1) Real orden de 3 de Abril de 1846, bases 11 y 12.

(2) Real orden de 17 de Diciembre de 1846.

(3) Real orden de 8 de Junio de 1847.

(4) Real orden de 2 de Febrero de 1849.

Por Real orden de 6 de Febrero de 1850 se establecieron reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales, y bajo el capítulo III se dijo lo procedente sobre Beneficencia.

los presupuestos y cuentas anuales y circunstanciadas de su respectiva administracion, dándoles el curso correspondiente (1).

El reglamento dictado para su ejecucion y algunas disposiciones posteriores forman un trabajo completo, aunque muy complicado y pesado, de este servicio.

Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acordaran otra cosa los gobernadores ó el Gobierno á propuesta de las juntas respectivas, habian de tener, segun la ley, un director y un secretario contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinasen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados estaban sujetos á fianza (2). Esto varió al año siguiente, cuando segun ya he explicado (3) se constituyeron unas como juntas de patronos al frente de los establecimientos. Entonces se dispuso tambien que cada establecimiento se socorriese con el producto de sus bienes propios, y que estos fueran administrados independientemente por personas nombradas al efecto por el Gobierno ó los gobernadores de provincia, sujetas á fianza, y dotadas con las atribuciones que el Gobierno ó los gobernadores determinaran á propuesta de la Junta general y oídas las provinciales (4).

El cargo de director era incompatible con el de administrador (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1819, artículo 11, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 70.

La importante Real orden de 6 de Febrero de 1850 dió explicaciones sobre presupuestos provinciales, señaló el capitulo III de éstos á Beneficencia, y dictó reglas para su redaccion.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1852, artículo 2.º, los mayordomos, administradores ó depositarios de los establecimientos de beneficencia cuyos presupuestos parciales debian refundirse en los provinciales ó municipales, tenian que presentar tambien extractos de cuentas mensuales que remitian al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo en los diez dias próximos siguientes para que pudieran incluirse en los resultados de los extractos de cuentas.

Un decreto de 25 de Marzo de 1852 formalizó la contabilidad de los fondos provinciales y municipales. Allí se dispuso que las cuentas documentadas de los ramos de instruccion pública y de beneficencia comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales, cuando estos fuesen por su cuantía de los sujetos á la aprobacion del Ministerio, se redactaran mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los gobernadores, para que pudieran refundirlas en las que se habian de remitir al Gobierno. Las de los pueblos de menor importancia seguirian formándose anualmente.—(Artículos 2.º y 7.º)

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 58.

(3) Página 949.

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 61.

El administrador podia serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no poder haber más que uno en cada capital ó poblacion, si así convenia á juicio de las juntas respectivas (1).

Los directores formaban en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos é ingresos de su respectivo establecimiento, para el año siguiente (2), y los remitian á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento correspondiera á una ú otra de estas clases (3).

Todas las cobranzas y pagos se hacian por el depositario, mediante órden escrita del director, con intervencion del contador. Si el establecimiento poseia censos ú otras pequeñas prestaciones, el depositario tenia además, como cobrador de ellos, un tanto por 100 al estilo del país (4).

Cada junta de beneficencia tenia una depositaria, en donde se reunian los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos no aplicables á determinados establecimientos (5).

En principios de cada mes la Junta general publicaba en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y los municipales en la portería del establecimiento municipal, y, donde habia varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos habian ingresado en su poder, y de la distribucion que de ellas hubiesen verificado, con expresion de las fechas (6), firmado por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visado por el presidente (7).

El arca de caudales de las juntas estaba en el local que estas determinaban, y la de los establecimientos, en los mismos. Las arcas tenian tres llaves distintas, que se distribuian: las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario, y las de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador (8).

La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar dichos presupuestos, los reasumian en uno ge-

(1) Reglamento de 11 de Mayo de 1852, artículo 60.

(2) Artículo 62.

(3) Artículo 63.

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 13.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 50.

(6) Artículo 51.

(7) Artículo 52.

(8) Artículo 59.

neral, incluyendo además las restantes obligaciones que habian de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recaudaran inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presentaba reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tuviera á su cargo. La Junta general remitia el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes (1).

El gobernador incorporaba el presupuesto de la beneficencia provincial al de los gastos provinciales, y los alcaldes agregaban al de su ayuntamiento respectivo, los de la beneficencia municipal (2).

En el mes de Febrero de cada año se formaba un presupuesto adicional al ordinario, provincial ó municipal, que comprendia en los ingresos, las existencias en metálico el 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha provenientes del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguian hasta su aprobacion los mismos trámites que los ordinarios (3).

El déficit que resultaba entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubria por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el municipal por el ayuntamiento á que correspondia. Los fondos destinados á este objeto ingresaban en las depositarias de las juntas respectivas (4).

Las juntas aplicaban el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependian en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos (5), y satisfacian directamente, por medio de sus propios depositarios, los sueldos y gastos de sus propias secretarías, y las demás atenciones generales que no estaban afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecutaban las depositarias de las juntas, se

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 64.

(2) Artículo 65.

(3) Artículo 66.

(4) Artículo 67.

(5) Artículo 68.

hacian en virtud de libramientos expedidos por los presidentes, é intervenidos por el decano de contabilidad (1).

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se hacian con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador (2).

Cada establecimiento producía tres cuentas: una que rendía el director, y las otras dos el administrador (3).

El director formaba la cuenta del presupuesto, en que figuraban con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, y lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparecieran entre la cuenta y el presupuesto á que se refería (4).

El administrador formaba la cuenta de caudales, que comprendía en el cargo las cantidades que habian entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que habia ejecutado (5), y la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administraba por cada establecimiento (6).

Los depositarios rendian tambien cuenta de todas las cantidades que ingresaban directamente en su poder por consignaciones y demás objetos no aplicables á establecimientos determinados (7).

Las cuentas de caudales de los establecimientos se presentaban á las juntas respectivas como los presupuestos (8).

Despues que las juntas examinaban estas cuentas, las pasaban á su depositario, para que incorporando con la suya propia las de los administradores de los varios establecimientos, constituyeran la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva (9).

La Junta general pasaba su cuenta al Ministerio de la Go-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1882, artículo 69.

(2) Artículo 70.

(3) Artículo 71.

(4) Artículo 72.

(5) Artículo 73.

(6) Artículo 74.

(7) Artículo 75.

(8) Artículo 76.

(9) Artículo 77.

bernacion; las provinciales las entregaban al gobernador de la provincia para que las incorporase á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales las dirigian al alcalde para que el depositario del ayuntamiento las uniera tambien á la suya (1).

Las cuentas de presupuesto y de administracion, que formaban el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañaban á la de caudales, y las juntas las remitian con las de su propio depositario al dar á estas el curso marcado (2).

En 31 de Diciembre de cada año se cerraban las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, cualquiera que fuese el estado que en dicho dia tuviera la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en el mismo dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional los que he designado para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo (3).

Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularon los formularios correspondientes (4).

Las cuentas de direccion, administracion y depositaria se habian de rendir en las épocas determinadas por las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal. La cuenta de la Junta general se daba en las épocas y bajo la forma establecida, por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general (5).

Los administradores de los establecimientos llevaban además, bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendian periódicamente á estas, segun las mismas determinaban, una cuenta especial de depósitos, en la que se hacian cargo de las cantidades, bienes ó efectos que recibian por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenecieran individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondian por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose de las entregas que hacian por iguales conceptos (6).

Se elevaron exposiciones de gobernadores y de juntas contra este sistema, y considerándolas atendibles, se mandó que conti-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 78.

(2) Artículo 79.

(3) Artículo 80.

(4) Real orden de 28 de Mayo de 1852.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 81.

(6) Artículo 82.

tuara el sistema anterior de administracion de los establecimientos, procurando economizar en lugar de gravar los fondos de beneficencia con el aumento de administraciones costosas é inútiles, sin perjuicio de que los gobernadores y las juntas provinciales trabajaran con celo por mejorar lo existente, proponiendo cuantas medidas creyeran conducentes al menor dispendio y más grande utilidad y bienestar de los pobres (1).

Deplorables hechos en desdoro de la administracion subalterna del ramo de beneficencia, y, lo que es más sensible, en daño de los sagrados intereses de los establecimientos (2), demostraron la necesidad imperiosa de adoptar medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las juntas, la seguridad de no ser inspeccionados con rigurosa exactitud por la de los que administraban los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallaban establecidas, fueron la causa de que se cometieran graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion se previno á las juntas provinciales la estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 38, 42 y 43 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sobre visitar los establecimientos por medio de sus vocales y velar con celo y patriotismo la gestion que les estaba confiada por medio de la seccion de administracion. Prevínoselas tambien que en el arca de depositaria no retuvieran más fondos que los indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, y solo para quince dias cuando aquellos excedieren de lo que representaban las fianzas prestadas por el depositario, único clavero obligado á darlas, y que las sumas excedentes y los valores sobrantes se colocaran en cuenta corriente, á la orden de los presidentes, en la sucursal de la Caja de depósitos (3).

V. Promulgadas las leyes orgánicas provincial y municipal de 1868 y 1870, fué imposible la observancia de estas disposicio-

(1) Real orden de 1.º de Febrero de 1854—(Inédita.)

(2) Desfalcos en Logroño.

(3) Real orden de 14 de Febrero de 1867.

nes en su mayor parte, y resultó el derecho vigente que paso á exponer.

II.

CONTABILIDAD LOCAL Ó DE LAS FUNDACIONES.

I. Antecedentes históricos.—II. Fundaciones particulares: libros.—III. Presupuestos.—IV. Cuentas.—V. Multas.—VI. Tiempo á que alcanzan estas obligaciones.—VII. Establecimientos generales.

I. Las primeras disposiciones de los años 1868 y 1869 sobre beneficencia particular reiteraron y exigieron mucho sobre contabilidad, pero no acordaron nuevo procedimiento.

En 1871 se pidió la estadística de las cuentas presentadas ó censuradas por los administradores provinciales, desde que se crearon hasta aquel año inclusive (1).

Una orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.º de Marzo de 1872 es la disposicion legal mejor pensada y más precisa de las dadas sobre esta materia.

Tuvo por objeto facilitar la aplicacion de la instruccion de 22 de Enero del mismo año en la parte correspondiente (2).

Sobre aquella misma están calcados los artículos y modelos correspondientes de las instrucciones de 30 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875.

II. Los representantes de las fundaciones particulares han de llevar los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta apruebe la Direccion general (3).

III. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes deben remitir antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 9 de Diciembre de 1871.—(Inédita.)

(2) Fué recordado este cumplimiento por orden ministerial de 1.º de Julio de 1873.—(Inédita.)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 93.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 96.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo número 1.º (1).

A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º (2).

Las juntas provinciales examinan, informan por escrito en el ejemplar indocumentado, registran y elevan á la Direccion general dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente (3).

Por el Negociado de contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se examinan los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma (4).

Para acordar reformas en los presupuestos se oye á quienes los autorizan (5).

Aprobados con reforma ó sin ella, se devuelve el ejemplar documentado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron (6), y se reserva y archiva el otro, haciendo constar á su pié la aprobacion ó reparos decretados (7).

IV. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo número 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una rela-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 94.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 97.

Este modelo y los demás que citaré sobre contabilidad, figurarán en el *Apéndice XIV*.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 95.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 98.

Véase *Apéndice XIV*.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 96.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 99.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 97.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 100.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 98.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 101.

(6) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 99.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 102.

(7) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.º de Marzo de 1872.

cion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios (1).

En la documentacion citada en el artículo anterior, figurarán las órdenes de pago de los patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio (2).

Las Juntas provinciales examinan, informan por escrito en el ejemplar indocumentado, registran y elevan á la Direccion general dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente (3).

Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procede al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constare este acto (4).

De los reparos propuestos se da conocimiento al cuentadante para que los conteste en el plazo de quince dias (5).

De las cuentas aprobadas se devuelve el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion (6), y se reserva y archiva el otro, haciendo constar á su pié la aprobacion ó reparos decretados (7).

Si los informes del Negociado no están conformes con los de las juntas, se las da conocimiento de aquellos, para que expongan lo que juzguen más acertado (8).

Las juntas de patronos presentarán sus presupuestos y ren-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 100.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 103.—Véase el *Apéndice XIV*.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 101.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 104.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 102.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 105.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 103.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 106.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 104.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 107.

(6) Orden del Gobierno de la Republica de 1.º de Julio de 1873, regla 10.ª (*Inédita*).—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 105.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 108.

(7) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.º de Marzo de 1872.

(8) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 109.

dirán sus cuentas en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo (1). Se las excusa de la intervencion de las juntas provinciales, porque teniendo unas y otras su nombramiento de la misma autoridad, y análoga delegada representacion, no hay razon para subordinarlas mutuamente ni fuera decoroso hacerlo.

V. Los representantes particulares que no presenten los presupuestos ó no rindan las cuentas en los plazos prevenidos, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso. Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva junta de beneficencia, y será recaudado por su administrador á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos de Estado (2).

Me parece muy justificado que no paguen las fundaciones las culpas de sus representantes, y en tal sentido es muy procedente que caiga sobre el peculio particular de estos la correccion gubernativa que aquí se crea.

Però me parece poco meditado que esta correccion no tenga otro límite que el de las rentas anuales líquidas de la fundacion, porque en algunos casos aparecerá de tal cuantía que con razon se juzgará dura y se hará difícil de cobrar: que no sea graduable, porque tampoco podrá ser proporcionada á la variada gravedad de las faltas que se quieran corregir, y que pueda afectarse en todo ó en parte alicuota determinada al pago del sueldo del administrador, por puede avivar, con peligro de la justicia ó de la equidad al ménos, el apetito de corregir.

VI. Comentando la Real órden de 18 de Setiembre de 1850 por la facultad que concede al Protectorado de exigir cuentas á todos los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares sin excepcion de ninguna especie, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado indicaron que al mismo Gobierno ó á sus delegados competia designar las épocas que juzgasen más oportunas para el logro del fin que se propuso la Real órden citada, al conceder dicha facultad (3).

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 110.

(2) Artículo 112.

(3) Dictámen de 11 de Marzo de 1862.—(Inédito.)

Tratándose del Banco agrícola de Macharaviaya (Málaga), de los señores Galvez, y teniendo en cuenta que los estatutos por que se rige disponen que sea privativo de la junta, con el director, el gobierno del establecimiento y ejecución de sus ordenanzas, sin que los consejos, chancillerías, audiencias y demás jueces políticos y eclesiásticos se introduzcan con motivo de propios, obra pía ni otra causa, á tomar conocimiento alguno, pues en lo que la junta necesitase de la Real autoridad ó noticia, representaria por la vía reservada de Indias, las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, llamadas á informar sobre la fecha desde que tenia obligacion de rendir cuentas al Protectorado, opinaron que solo á contar desde 1850, fundándose en que de tal año es la Real orden de 12 de Setiembre, dada á consulta del extinguido Consejo Real, derogatoria de la de 25 de Marzo de 1846, y en virtud de la cual los patronos de fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, estaban obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente fueren requeridos al efecto, con lo demás que en la misma se prescribe (1). Esto no obstante se resolvió de Real orden (2) que el Banco tenia obligacion de rendir dichas cuentas á contar desde el año de 1835, fundándose especialmente en lo dispuesto por la ley de beneficencia de 1822, por la Real cédula de 2 de Abril de 1829, por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1835, 28 de Setiembre de 1846, 26 de Marzo de 1847 (3) y 11 de Junio de 1851, y por los decretos-decisiones de 13 de Mayo de 1862 (4).

A diez años alcanzaba el período de que podian reclamarse cuentas atrás para someterlas á censura, segun otra orden de la Direccion general (5).

Recordado fué con interés por el Gobierno de la República el cumplimiento de las disposiciones sobre contabilidad, y diéronse al par algunas reglas bien meditadas para regularizar y uniformar este delicado servicio (6). Digno es de tener muy presente que al hacerlo así se escusaron, por el primer año al ménos, las

(1) Dictámen de 16 de Febrero de 1872.—(*Inédito.*)

(2) Real orden de 6 de Diciembre de 1872.—(*Inédita.*)

(3) Competencia entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Huelva.

(4) En expediente sobre el patronato fundado en Cádiz por Melchor Cuellar.

(5) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 13 de Setiembre de 1872, cometida al Gobernador de la provincia de Navarra.—(*Inédita.*)

(6) Orden de 1.º de Julio de 1873, (*inédita*), recordada por otra de 13 de Agosto del mismo año.

nuevas formalidades en las cuentas de las fundaciones que no hubieran estado sujetas á la inspeccion del Protectorado (1).

Suscitáronse muchas cuestiones y eleváronse consultas, al regularizar el servicio en Andalucía y por ello aplicar por vez primera la inspeccion en varias fundaciones que incesantemente la habian eludido, y estenderla á las demás provincias de la Nacion. No podia negarse que la obligacion de rendir cuentas de una manera regular y ordenada databa, en Andalucía, de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, y en las restantes provincias, del Real decreto de 22 de Enero de 1872, porque entonces respectivamente se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspeccion que otras anteriores disposiciones prescribieron. Considerando, ahora bien, que muchas fundaciones han eludido el cumplimiento por ignorancia en alguna ocasiones, y en otras por falta de celo de las autoridades y representantes del Protectorado, que no hay datos para depurar la verdad de esto, que seria ruinoso y desprestigiadora la exaccion de obligaciones tan atrasadas, y que es injusta sobre todo la desigualdad; para uniformar el servicio con el criterio más equitativo, se resolvió que en toda la Nacion los representantes de las fundaciones están obligados á rendir cuentas en la forma ordenada y dispuesta en dicho Real decreto á contar del año 1872 inclusive, y á presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundacion y demás documentos que fueran necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año 1867 inclusive, siu perjuicio de que el supremo Protectorado reclamara en casos extraordinarios las de años anteriores (2).

VII. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre la materia (3).

Estas se condensan declarando que competen á las respectivas juntas de patronos, en este ramo, las siguientes atribuciones (4):

- (1) Orden de 1.º de Julio de 1873, regla 8.ª
- (2) Orden del Gobierno de la República de 11 Julio de 1873.—(Inédita.)
- (3) Instrucciones de 27 de Abril de 1875, artículo 111.
- (4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 31.—Real orden y reglamento para la administracion, y contabilidad de los establecimientos generales de beneficencia de 8 y 15 de Abril de 1876.—Reglamento orgánico para la administracion y gobierno de los establecimientos generales de beneficencia de 30 de Junio de 1876.—Circular de la Direccion general de beneficencia y sanidad d 20 de Setiembre de 1876.

1.^a Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

2.^a Formar sus reglamentos interiores y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.^a Formar los inventarios de todos los bienes y valores que pertenezcan al establecimiento, y remitirlos á la Superioridad.

4.^a Recaudar, por medio de los respectivos administradores, los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, rentas de fincas y valores, legados, donaciones, estancias y demás conceptos.

5.^a Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignacion establecida en el presupuesto del establecimiento.

6.^a Examinar y censurar las cuentas anuales que produzcan los administradores.

7.^a Determinar la forma de contratar los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853.

8.^a Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos á la aprobacion de la Superioridad.

9.^a Disponer de la cantidad consignada para obras de conservacion del edificio, prévia audiencia é intervencion del Arquitecto de beneficencia.

10.^a Reformar la plantilla del personal subalterno en cuanto crean conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto, dando cuenta de ello á la Direccion general del ramo.

11.^a Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Direccion general en todo el mes de Abril de cada año.

12.^a Proponer cuanto crean conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administracion de los establecimientos.

13.^a Otorgar, con la aprobacion de la Direccion general, las escrituras de arriendo de las fincas propias de la Beneficencia.

14.^a Variar, cuando lo estimen conveniente, la alimentacion de los albergados, prévia aprobacion del Director general del ramo, con audiencia del facultativo del establecimiento y del Visitador general de beneficencia y sanidad.

15.^a Intervenir las admisiones, altas y licencias de los albergados, con sujecion á las prescripciones de los reglamentos respectivos.

A su vez son concordantes y correlativos los derechos y obligaciones de los demás funcionarios y autoridades que intervienen en la administracion de los establecimientos generales.

Corresponde á la Administracion central:

1.º La alta inspeccion de todos los establecimientos generales de beneficencia.

2.º El nombramiento, por medio de Real órden, del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de ó exceda á 1.500 pesetas.

3.º El nombramiento de los empleados facultativos sujetos á oposicion y escala cerrada.

4.º Recaudar del Tesoro y entregar á los respectivos establecimientos lo consignado para obligaciones ordinarias en el presupuesto general del Estado.

5.º Censurar, aprobar y someter á las Córtes los presupuestos anuales que formen las juntas de patronos.

6.º Censurar y remitir al Tribunal de cuentas del Reino las que produzcan los administradores de los establecimientos.

7.º Resolver las consultas de las juntas de patronos, y acordar las autorizaciones que estas necesiten para la resolucion de los incidentes sometidos á la autoridad de la Direccion general ó del Ministerio.

8.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y al Arquitecto de beneficencia, en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos.

Corresponde á la Depositaria central:

1.º Recibir del Tesoro las consignaciones del ramo.

2.º Entregar á los administradores de los establecimientos, bajo libramientos, las consignaciones ordinarias, con expresion del detalle articulado del presupuesto.

Son obligaciones del respectivo administrador-depositario:

1.º Recaudar los ingresos que correspondan al establecimiento por todos conceptos.

2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la junta de patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado con certificacion que expedirá el comisario-interventor con el V.º B.º del presidente de la referida junta.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe ningun pago que no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite concedido y con sujecion á las reglas que determina la ley de contratacion de servicios y obras públicas.

4.º Cuidar con especial esmero de la recaudacion de pensiones.

5.º Remitir á la junta, para que esta lo haga á la Direccion

general, un estado trimestral de los ingresos y gastos, y rendir la cuenta anual justificada de todo el ejercicio.

6.^a Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de farmacia, donde existiere, con arreglo á los modelos números 4 y 5 de la instruccion, y estados del movimiento de toda clase de utensilios segun los modelos números 6, 7 y 8 (1).

7.^a Acompañar asimismo á la cuenta los estados mandados formar por la instruccion de 27 de abril de 1875.

8.^a Redactar los presupuestos anuales conforme á las instrucciones que le comunique la junta de patronos con arreglo á lo dispuesto en la referida instruccion de 27 de Abril de 1875, y las actas de las sesiones que celebre dicha junta.

9.^a Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la junta de patronos.

10.^a Redactar sus cuentas por órden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la de data, segun determina la referida instruccion de 27 de Abril de 1875, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas y pagadas por cada concepto.

11.^a Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

Las fianzas que presten los administradores no podrán ser levantadas mientras no se aprueben las cuentas rendidas por los mismos, y aun en este caso el acuerdo deberá ser tomado por el Ministro, á cuya disposicion deberán estar aquellas.

Es obligacion del comisario-interventor llevar los registros de entrada y salida de albergados, é inventario de efectos, ropas y útiles, intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, comestibles y demás se adquieran ó reciban para servicio del establecimiento, expedir las certificaciones que han de acompañar á los libramientos, y desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomiende la junta de patronos.

Abonando y explicando este procedimiento, y con el propósito de facilitar la formacion de los reglamentos particulares de los asilos, decia la Direccion general:

El Gobierno no se ha reservado en este servicio administrativo más facultades que las concedidas por expreso mandato de la ley á la inspeccion y vigilancia inexcusables del Ministerio de la Gobernacion y de esta Direccion, tanto que en adelante no tendrán

(1) Véase Apéndice XI V.

en los establecimientos generales, más atribuciones que las que ejercen en los particulares. Nunca permitieron nuestras leyes en este ni en ningún otro ramo de la Administración pública tan escasa intervención del Poder central, y es porque todo lo esperan hoy del exquisito é ilustrado celo de las juntas de patronos.

En cambio, pero en armonía con los mismos propósitos y para cumplimiento de este plan, cada junta de patronos tiene en el establecimiento confiado á su gobierno y administración, todas las facultades que solo á los patronos particulares concedieron antes nuestras leyes.

En este concepto cada junta ejercerá las facultades de carácter general que la instrucción de 27 de Abril de 1875 y el reglamento de 30 de Junio de 1876 la conceden, y las particulares que en los respectivos reglamentos se consignan como reclamadas por la índole especial y varia de cada establecimiento. Todas pudieran condensarse diciendo que á la junta competen por completo el régimen y administración del establecimiento. Pero el reglamento ha precisado lo conveniente y autorizado á cada junta para formar su reglamento interior, determinar la forma de contratar los suministros, promover los expedientes de obras nuevas, nombrar todo el personal subalterno, alterar su plantilla, proponer otras reformas convenientes para la mejor administración, variar la alimentación de los albergados, intervenir sus admisiones, bajas y licencias en la forma que los respectivos reglamentos determinen, recaudar los ingresos, autorizar los pagos, examinar y censurar las cuentas de sus administradores, disponer de las cantidades consignadas para conservar el edificio, formar los presupuestos anuales y celebrar los arrendamientos.

La junta puede hacer alteraciones y trasferencias entre los varios conceptos que comprende cada relación, y de una relación á otra de su presupuesto de gastos, excepto en los destinados á obras, con lo cual verá estimulados y compensados simultáneamente su celo y sus trabajos.

Por esto se verá claro que todos los empleados del establecimiento, desde el administrador-depositario hasta el último subalterno, recibirán órdenes de la junta, y estarán á su servicio.

La existencia del administrador-depositario es una necesidad legal ineludible, porque está prevenido reiteradamente que no manejen fondos públicos, y especialmente los que forman el sagrado patrimonio de beneficencia, sino personas cuya gestión esté garantida con fianza. No es necesario probar á las juntas las

ventajas de esta medida. Pero acaso conviene advertirle que, si la ley no impusiese aquella obligacion, hubiera sido conveniente en el presente caso la creacion del funcionario aludido. Se trata de fondos públicos, las cuentas de su administracion están sujetas á la obligada censura del Tribunal mayor de las del Reino, este las estudia y censura con laudable escrupulosidad, frecuentemente las repara y tiene que llamar á los cuentadantes para que contesten, y hubiera acusado escasa prevision en la organizacion de este servicio dejarlo en condiciones de que las juntas de patronos pudieran ser residenciadas por el Tribunal, y acaso citadas por ello en los periódicos oficiales. Aparte de que los servicios que el Gobierno confia á las juntas, y de que tan provechoso resultado se promete, no son los oficinescos y de por menor propios de otros empleados del orden administrativo.

Nada de esto será obstáculo á que las juntas acuerden para su gobierno interior cuanto crean conveniente, repartan el trabajo entre sus vocales de la manera que juzguen más expedita ó eficaz, y los denominen como mejor parezca para significar las tareas que les encomienden, ni aun á que haya un tesorero que tenga á su cargo todo lo que con el administrador-depositario se relacione, que vigile la recaudacion, fomente los ingresos, promueva la regularidad de los pagos, é inspeccione especial y más directamente estos servicios.

Aunque todo consta en el último reglamento, y en términos claros y convenientes redactado, la Direccion general creyó oportuno declarar que todas aquellas prescripciones serian entendidas y aplicadas en el sentido más favorable á la autoridad y facultades de las juntas de patronos. El Gobierno tiene consignado en los más importantes documentos oficiales cuanto fia, para la mejora de la Beneficencia, en la iniciativa, actividad y caritativo celo de las juntas de patronos. Por esto al decretar sobre Beneficencia particular, aumentó más cada dia las concesiones á la accion privada, individual ó colectiva. Y por lo mismo, cuando la experiencia confirmó las excelencias de aquel sistema, el Gobierno refundió los servicios de beneficencia general y particular, y los sujetó á una más expansiva legislacion comun. La Direccion general que tiene repetidas pruebas de cuan fundada es la confianza del Gobierno, declaró solemnemente que, en su entender, si los establecimientos generales de beneficencia han de mejorar la triste situacion en que los habia recibido, solo podria conseguirse por la ilustrada accion de las juntas de patronos, y que no hay derecho á esperar de las mismas los buenos resultados

que se apetecen, sin otorgarlas la conveniente libertad de accion, ya que sobre ellas ha de recaer en adelante la responsabilidad moral de la suerte de los establecimientos.

III.

CONTABILIDAD PARROQUIAL Ó BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos, pero rinde cuentas formales á la junta municipal ó autoridad de quien dependa (1).

Las juntas parroquiales presentan sus cuentas.

En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuentas á la junta parroquial á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la municipal ó autoridad de que dependa (2).

Las juntas parroquiales no manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto (3); y cuidarán de la colecta de limosnas y de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy principalmente porque estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (4).

Al pasar las juntas parroquiales á las municipales ó á otra autoridad de que dependan, la cuenta citada, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (5).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 83.

(2) Artículo 84.

(3) Artículo 83.

(4) Artículo 86.

(5) Artículo 87.

IV.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Las únicas disposiciones que hoy la regulan están comprendidas en la ley de 20 de Agosto de 1870 (1).

No es propio de este libro reproducir todas aquellas disposiciones, pero conviene recordar las que más afectan á este ramo.

Los presupuestos municipales deben comprender las partidas necesarias para atender y llenar los servicios de beneficencia, instruccion y sanidad, y una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios municipales los servicios de beneficencia ó instruccion pública elemental.

Una comision permanente del ayuntamiento forma el proyecto de presupuesto, lo acepta la corporacion previa censura del síndico, se expone al público en la secretaría por espacio de quince dias, y lo aprueban definitivamente el ayuntamiento y los asociados reunidos, con apelacion á la comision provincial, por infracciones de ley.

Son, sin embargo, ejecutivos en todo caso, con aprobacion de la junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos legales, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y para obras de carácter perentorio cuando su importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

La recaudacion, administracion y custodia de los fondos municipales no varian por la índole, procedencia ó destino de estos. Por ello y porque no tienen excepcion respecto á beneficencia no trato aquí de tales operaciones.

Las cuentas son aprobadas por análogo procedimiento al que siguen los presupuestos.

(1) Título IV, artículos 125 á 158.

CONTABILIDAD PROVINCIAL.

I. Beneficencia provincial.—II. Beneficencia particular.

I. Tampoco la ley provincial vigente acuerda reglas especiales de contabilidad para los establecimientos de beneficencia de tal carácter. Solo ha dictado reglas comunes (1).

Declara, sin embargo, gastos obligatorios los de personal y material de los establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

Las diputaciones provinciales aprueban sus propios presupuestos y cuentas, y sólo por excepcion pasan estas á revision del Tribunal de las del Reino en casos determinados por la misma ley.

II. En Beneficencia particular entienden las juntas del ramo, no las diputaciones.

Las primeras disposiciones que reglamentaron este servicio son de los años 1870 y 1872 (2).

Las prescripciones vigentes son como sigue:

Las juntas provinciales deben formar el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (3).

Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios (4).

Tanto los presupuestos como las cuentas se redactarán en doble copia, y son aprobados por la Direccion general si acreditan:

1.º Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, título II, capítulo VIII, artículos 78 á 87.

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 10.ª, casos 3.º y 4.º—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 28 y 29.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 106 á 110.—Circular de la Direccion general de 11 de Julio de 1874. (Inédita.)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 106—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 113.

Véase Apéndice XIV.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 107.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 114.

Y 2.º Las existencias en caja (1).

Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archiva en la Direccion general, y otro se devuelve á la junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion (2).

En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las juntas provinciales deben remitir á la Direccion general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos 11, 12 y 13 (3).

VI.

CONTABILIDAD GENERAL.

La contabilidad general se lleva por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á reglas que se aprobaron con este exclusivo objeto (4).

Pocas son y muy recientes por cierto (5), y aun tienen carácter provisional y transitorio. Hélas aquí en resumen:

1.ª Los fondos de la beneficencia general y particular ingresan en la Depositaria del ramo establecida en el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª El ingreso de estos fondos se hace por medio de cargarémes debidamente intervenidos.

3.ª Los pagos se ejecutan en virtud de libramiento autorizado por el Gefe de la seccion del ramo como Ordenador de pagos de la misma, é intervenido por el Gefe de la intervencion.

4.ª La Depositaria no hace ningun ingreso ó pago sino en la forma aquí establecida.

5.ª En los cargarémes y libramientos correspondientes á Be-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 108.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 115.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 109.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 116.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 110.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 117.

Véase Apéndice XIV.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 111.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 118.

(5) Real órden de 4 de Octubre de 1875.—(Inédita.)

beneficencia general se expresa el artículo y capítulo del presupuesto á que correspondan.

6.^a En los que se refieran á Beneficencia particular se expresa el concepto del ingreso ó del librado, así como la orden de que procedan.

7.^a El Ordenador, el Interventor y el Depositario son mancomunadamente responsables de los pagos que se ejecuten con exceso al presupuesto de la beneficencia general, y de los que carezcan de la orden previa del Ministro ó del Director en la beneficencia particular.

8.^a El Depositario es responsable de los pagos que no resulten debidamente justificados.

9.^a Los caudales se custodian en una caja de tres llaves que conservan en su poder el Director general del ramo, el Gefe de la intervencion y el Depositario.

10. Para los pagos de corta entidad que diariamente se ofrezcan, está autorizado el Depositario á tener una caja especial con la suma que al objeto se considere suficiente, conforme se practica en todas las dependencias del Tesoro.

11. En la caja de tres llaves se custodian los valores en papel que pertenecen á los ramos de beneficencia particular y general.

12. Cuando las necesidades del servicio exijan la venta de estos valores y fuese acordada por el Ministro, se enagenarán en pública subasta y no en otra forma, á ménos que proceda hacer la amortizacion en las licitaciones que abra el Tesoro.

13. Mensualmente se hace un arqueo que autorizan el Director general del ramo, el Gefe de la intervencion y el Depositario.

14. De estos arqueos se levanta acta autorizada en el libro que al efecto se lleva.

15. Las órdenes de pago autorizadas por el Ministro ó Director general pasan al Ordenador para que expida el oportuno libramiento, al cual acompañan como justificante.

16. Es Ordenador de pagos el gefe más caracterizado de la seccion.

17. Las funciones de Gefe de la intervencion las desempeña un gefe de negociado designado por el Ministro.

18. A cargo del mismo Gefe de intervencion, con el personal que se le ha asignado, están los libros correspondientes, que son un diario general, un mayor y los auxiliares convenientes.

19. En el diario se anotan por orden cronológico de fechas los ingresos y gastos, expresando el concepto y la contra-partida.

20. Del diario se pasan las correspondientes anotaciones a libro mayor ó de cuentas corrientes.

21. Se llevan además los libros auxiliares que la práctica ha aconsejado ser necesarios.

22. El Gefe de la intervencion cuida de pasar á la Depositaria notas de los ingresos correspondientes á cada mes y de las resultas de los anteriores, para que puedan hacerse efectivos.

23. Se procura, en cuanto es posible, ajustar el sistema de contabilidad al que determina la ley general de la del Estado.

24. El Depositario rinde mensualmente cuenta justificada que pasa á la aprobacion del Director general del ramo, prévia censura del Gefe de la intervencion y del de la Seccion respectiva.

25. A las mencionadas cuentas acompaña un extracto, que, una vez aprobadas aquellas, se publica en la *Gaceta de Madrid*.

26. El Depositario de beneficencia ha de prestar la fianza que acuerde el Director del ramo, teniendo en cuenta la importancia de la recaudacion.

27. El Depositario lleva un diario de ingresos y salidas de fondos con expresion del concepto del cargo y la contra-partida, así como los auxiliares convenientes.

Como estas reglas empezaron á regir en 16 de Octubre de 1875, se dispuso tambien que los antiguos libros de contabilidad se cerraran en fin del mes anterior, pasando sus resultados como primera partida á la nueva contabilidad, y que la Depositaria rindiera su cuenta general hasta dicha fecha, para que fuera aprobada en la forma ya determinada.

Las presentes bases—repito—regirán interin la práctica aconseje lo más conveniente, y esto se acuerde al formar el reglamento definitivo.

CAPÍTULO XII.

ESTADÍSTICA.

I.

IMPORTANCIA Y ATRASO DE ESTE SERVICIO.

Preliminar obligado de todo servicio administrativo es la formación de su estadística.

Las cuestiones estadísticas se debaten hoy en Congresos internacionales, y por procedimientos de igual índole se buscan y atesoran datos. Las instituciones benéficas son muy consideradas en esta obra magna de los pueblos cultos (1).

Si en todos los ramos de la Administración es indispensable la buena gerencia, y para ella una exacta estadística, más en Beneficencia por su carácter sagrado y por las depredaciones que ha sufrido.

Sin conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotación, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas y con tal ocasión la moralidad de sus patronos y administradores, es imposible que el Gobierno cumpla con los deberes que le impone el carácter de protector obligado de las mismas, ni consiga las ventajas consiguientes.

Sin formar la estadística es imposible pensar en serio ni resolver definitivamente sobre la suerte de las instituciones, porque serán aventurados ó peligrosos todos los proyectos que en este ramo se formen.

De la estadística de beneficencia resultarán además bienes muy estimables. Suministrará datos muy valiosos para la historia de las letras, de las artes y de las industrias españolas, para el conocimiento más preciso de la organización administrativa de este país en siglos anteriores, y para la apreciación más exacta de nuestra cultura, y facilitará medios de aumentar conside-

(1) Véase el Apéndice XII.

blemente el caudal de la beneficencia, al punto de que acaso fuera dable, en días no muy remotos, descargar absolutamente de este servicio los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Pero la estadística de beneficencia es uno de los servicios más importantes de que se carece en nuestro país. Aun no se sabe, de una manera formal y auténtica, á cuánto asciende la riqueza destinada á servicios benéficos, qué suerte le ha cabido, en qué manos se encuentra y cómo se emplea, cuántas y cuáles son las necesidades sociales que se atienden ó pueden atenderse, y cuántas y cuáles son las que están olvidadas ó mal atendidas y que por esto debieran merecer las preferentes atenciones del Estado (1).

No es en verdad debido tanto atraso á que el Gobierno se haya olvidado de encargar la formación de la estadística. Son innumerables las disposiciones dictadas con tal objeto. Es de consiguiente, por el lamentable abandono en que vienen estando, de muchos años atrás, los servicios administrativos en este país sin ventura. Es porque aquí no hay constancia para ninguna tarea seria, sobre todo si es algo difícil. Es porque en los tiempos accidentados que venimos atravesando, la Política viene siendo la preocupación exclusiva de los gobiernos, y la Administración, que ha de despertar y sostener las fuerzas vivas del país, está olvidada ó postergada.

(1) De escasa valía, pero dignos de mención son los siguientes trabajos:

Noticia de las fundaciones, cuyos patronatos corresponden á los señores Decano del Consejo, al más antiguo de la Cámara, y al Protector de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid. Formada de orden del Excmo. Sr. Conde de Campomanes, caballero Gran-Cruz de la distinguida Orden de Carlos III, Gobernador del Consejo.—Madrid, D. Antonio de Sancha, 1790.—1 tomo en 8.º

Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858, publicado por la Comisión de Estadística general del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1859.—1 tomo en 4.º

Datos estadísticos de beneficencia y sanidad correspondientes al año de 1859.—Madrid, Imprenta nacional, 1860.—1 folleto en 4.º

Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860, publicado por la Comisión de Estadística general del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1860.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Junta general de Estadística, 1860, 1861.—Madrid, Imprenta nacional, 1862, 1863.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Junta general de Estadística, 1862, 1865.—Madrid, Imprenta nacional, 1866, 1867.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Dirección general de Estadística, 1866-67.—Madrid, M. Minuesa, 1870.—1 tomo en 4.º

No puedo asegurar qué resultados obtendrán las juntas provinciales en la formación de la estadística. Pero, aparte de que por el nuevo sistema han de interesarse en este servicio muchas inteligencias y muchas voluntades, no era dable acordar otra cosa, aceptada la nueva organización del ramo.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Es imposible enumerar todas las disposiciones dictadas para formar la estadística de beneficencia. Tantas y de tan apartados tiempos son. Citaré, sin embargo, las más importantes, escogiendo de entre las de carácter general, puesto que ya cité, cuando me ocupé de los establecimientos ó servicios respectivos, las que á ellos se refieren (1).

(1) Beneficencia particular, página 157.—Obras pías y caudales destinados á la redención de cautivos, página 513.—Diezmos, página 672.—Censos, página 673.—Protectorado, página 722.—Delegados, página 768.—Mendigos, página 824.—Juntas provinciales, página 856.—Empleados, página 931.—Contabilidad, capítulo anterior.

Son también dignos de recuerdo los trabajos locales que acusan las disposiciones siguientes:

Al Juzgado de protección de Sevilla se le mandó que, al tenor de modelo remitido al intento, elevara al Ministerio de Gracia y Justicia, cada semana, un estado de treinta y seis patronatos de los de su jurisdicción.—(*Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida primera. Primera edición, página VI.*)

Al suprimir este Juzgado, se encargó á los gobernadores civiles de su demarcación averiguar las fundaciones benéficas de la misma. (*Real orden de 2 de Julio de 1833. Primera edición, página XVI.*) y se mandó que el Regente de aquella Audiencia, que lo había desempeñado, enviara las noticias que por su antiguo cargo podía facilitar. (*Real orden de 5 de Marzo de 1836, artículo 3.º Primera edición, página XVII.*)

En 1839 se remitieron al Gefe político de Cádiz, los seis volúmenes que contenían la estadística de los patronatos de aquella provincia y de la de Sevilla, con cargo de que, sacada copia de lo referente á la suya, los devolviese.—(*Real orden de 19 de Diciembre de 1839, y orden de la Regencia de 29 de Junio de 1842. Inéditas.*)

Al Gefe político de Sevilla se le encargó en 1842, que todos los correos enviase al Ministerio dos copias de las escrituras de fundación de los patronatos que el Cabildo de aquella ciudad administraba, y estaban adjudicados al Hospicio provincial.—(*Reales órdenes de 24 de Enero y 7 de Abril de 1842, inéditas.*)

La Regencia encargó en el mismo año, á los Visitadores de patronatos de Sevilla, por conducto del Gefe político, que formasen y remitieran al Ministerio inventarios del caudal del ramo, de las personas que habían entendido en su administración y negociación, y de las fincas afectas á Beneficencia de que se in-

En el siglo anterior, el Consejo ordenó á los cabildos catedrales, que con toda brevedad y preferencia dieran razon exacta y puntual de las cantidades que se hallaren depositadas en las arcas sujetas á sus jurisdicciones respectivas, correspondientes á memorias, capellanías y obras pías, y de las demás que tuvieran la calidad de imponibles (1); y la Regencia mandó que por los respectivos ayuntamientos se formara y presentara un estado de todos los establecimientos de instruccion, caridad, correccion y beneficencia que hubiere en sus pueblos. En artículo separado de cada establecimiento se habia de expresar: 1.º, su nombre; 2.º, su instituto; 3.º, sus patronos; 4.º, sus rentas por un quinquenio y de donde procedian; 5.º, su estado actual; 6.º, sus mejoras y desmejoras, y 7.º, las mejoras de que fuere susceptible (2).

En 1822 se mandó que el Gobierno tomara las medidas más eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible, á cuanto ascendian en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia de cualquier clase que fueren (3); se pidieron noticias de los bienes de beneficencia que se hubiesen vendido, para hacer su indemnizacion (4); se mandó formar inventario circunstanciado de las alhajas de obras pías (5), y se reclamaron noticias de las fundaciones benéficas (6).

cautara indebidamente la Amortizacion á la supresion de los conventos.—(*Orden de la Regencia de 22 de Agosto de 1842. Inédita.*)

El Ministerio de Gracia y Justicia, propicio para facilitar los archivos que de él dependen, por Real orden de 25 de Junio de 1843 (*inédita*), autorizó al Administrador y Visitador de patronatos de Sevilla, para reconocer el Archivo de aquella Audiencia.

El Gefe político de Sevilla remitió en 1849 los trabajos estadísticos formados por los Visitadores de aquellas provincias.—(*Comunicaciones de 12 y 25 de Enero de 1849, inéditas.*)

Las Delegaciones de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Málaga, cumpliendo las instrucciones de 10 de Junio de 1869, remitieron al Ministerio de la Gobernacion, documentos importantes de los archivos de aquellas ciudades.

En 19 de Marzo de 1874 y de orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República se dieron las gracias á la Junta de beneficencia particular de la provincia de Segovia, por la circular que habia publicado en el *Boletín oficial* de aquella provincia, fechada el 7 del mismo mes, y por los trabajos que le eran adjuntos y que revelaban extraordinario celo en reunir datos estadísticos de 370 fundaciones y gran actividad en regularizarlas.

(1) 3 de Setiembre de 1793.

(2) Orden de 16 de Abril de 1813, artículo 4.º

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 135.

(4) Real orden de 30 de Mayo de 1822.

(5) Real orden de 29 de Noviembre de 1822.

(6) Real orden de 13 de Octubre de 1822.

Las juntas de caridad creadas en 1833 tenían, entre otros encargos, el de formar la estadística de los mendigos y enfermos asistidos por la hospitalidad domiciliaria (1).

La instrucción general para los subdelegados de Fomento les encargó averiguar cuántas fundaciones particulares benéficas existían en el territorio de su mando (2).

Al reorganizarse las juntas de caridad se dispuso que los gobernadores civiles formaran una nota circunstanciada de todas las obras pías destinadas en sus respectivas provincias á objetos de beneficencia, con expresión de sus patronos y pueblos en que estaban situadas, sin comprender los patronatos de sangre cuyas rentas corresponden por fundación á individuos de la familia del fundador; que si para obtener estas noticias se ofrecieren dudas, ó se alegaren derechos por parte de los patronos, exhibieran ellos en el gobierno civil las escrituras originales de fundación, y examinadas por la junta provincial de caridad, manifestara esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó establecimientos determinados hospitalarios ó de caridad; y que cuando el hecho no fuera claro y ostensible, oyeran antes de resolver el dictámen de las diputaciones provinciales respectivas (3).

Los establecimientos benéficos vinieron á un lamentable estado.

El Gobierno habia presentado al Senado un proyecto de ley orgánica.

Para conocer los recursos con que dichos establecimientos contaban, y á propuesta de la Comisión de beneficencia (4), pidió á las diputaciones y ayuntamientos, por conducto de los gefes políticos, á quienes encargó ampliarlas cuanto pudiesen, las noticias siguientes:

Establecimientos públicos de beneficencia, clasificados por la extensión y clase de sus recursos;

Importe de sus gastos, apreciados por el quinquenio que concluyó con el año 1832;

Rentas fijas y eventuales, apreciadas en igual forma, y déficit que resultare,

Y gastos y rentas indicados, desde 1833 á 1833 (5).

(1) Real orden de 16 de Julio de 1833, artículo 6.º

(2) Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, artículo 41.

(3) Real orden de 12 de Abril de 1836.

(4) Fecha de 1.º de Agosto de 1838.

(5) Real orden de 20 de Agosto de 1838.

Fué necesario recordar el cumplimiento de esta disposicion, fijándole el plazo de un mes, y con apercibimiento de no cursar ni aprobar la imposicion de nuevos arbitrios antes de haberse prestado aquel servicio ó acreditado la imposibilidad de hacerlo (1), y pidiendo explicaciones sobre su inobservancia (2).

Pasaron estos datos á la Comision especial de beneficencia, para que fuera preparando el proyecto de ley de los fondos del ramo (3).

Los datos adquiridos eran irregulares, confusos, inexactos é incompletos, acaso por falta de modelo circunstanciado, acaso tambien por las dificultades de la guerra civil (4). Acusaban, sin embargo, una situacion muy diversa segun las provincias, por causas normales ó por accidentes transitorios, pero probaban bien con ello la dificultad de una legislacion uniforme (5). La Comision, por esto, creia que los impuestos sobre consumos y los repartos vecinales serian los recursos más abonados, y un medio de evitar en justicia que los mendigos se refugiaron en las grandes capitales; y propuso al Gobierno solicitar de las Córtes autorizacion bastante para señalar en cada provincia los medios de cubrir las atenciones del ramo, á propuesta de las diputaciones provinciales, y despues de conocido con exactitud y verdad el estado de rentas y obligaciones de cada establecimiento, y hecho las reformas, supresiones y economías que se consideraran necesarias (6).

A los ayuntamientos, diputaciones provinciales y juntas municipales de beneficencia, se pidió en 1841, por conducto de los gefes políticos, noticia circunstanciada de todas las fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, con arreglo á un modelo que se circuló (7).

(1) Real orden de 4 de Febrero de 1839.

(2) Real orden de 30 de Abril de 1839.—(Inédita.)

(3) Real orden de 6 de Mayo de 1839.—(Inédita.)

(4) Sin incluir la Beneficencia particular, é incluso no más que 34 provincias, arrojaban 523 establecimientos, con el siguiente resumen:

Por rentas anuales.	17 253.982 reales.
Por obligaciones.	27.763.693 »
<i>Déficit.</i>	<u>10 509.711 »</u>

(5) En Cádiz parecia conveniente reunir, y en Madrid separar establecimientos.

(6) Comunicacion de 23 de Setiembre de 1839.—(Inédita.)

Firman la comunicacion los señores marqués viudo de Pontejos, D. José María Morente y D. Bonifacio Fernández de Córdova.

(7) Real orden de 16 de Mayo de 1841.—(Inédita.)

El Ministerio de Gracia y Justicia, deseando remover las dificultades que se oponían á las juntas municipales de beneficencia para llenar los fines de su instituto por falta de noticias necesarias de las obras pías, y teniendo presente lo prevenido con anterioridad, circuló á los prelados de las diócesis una orden para que previniesen á los cabildos y visitas eclesiásticas, que exhibieran los títulos de las fincas de su administracion á aquellas juntas y á sus respectivos patronos, para que tomasen las noticias que les convinieren (1).

Recordando el estado poco lisongero de los establecimientos, dotados en gran parte por la caridad española, lamentando la independencia con que se gobernaban varias fundaciones particulares, cuyos fondos aun no habian sido centralizados á pretexto de las condiciones que contienen sus patronatos, y encareciendo la necesidad de reunir datos para formar presupuestos especiales provinciales que se presentaran á las Córtes y sirvieran para atender á obligaciones tan sagradas, se decretó que las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias y cualquier otro instituto benéfico, ya fueran de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitaran bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de las fundaciones, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que estaban afectos; que para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requería, se imprimieran con cargo al capítulo de imprevistos las relaciones que debieran llenar los respectivos encargados; que se cometieran las instrucciones convenientes á los gefes políticos, fijando los plazos necesarios; y que, formado en el Ministerio el resumen ó presupuesto general, se presentara á la Córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit, hasta que una nueva ley estableciera el modo permanente de satisfacer esta obligacion interesante (2).

(1) Orden de la Regencia expedida por Gracia y Justicia en 18 de Junio de 1841, y circulada por Gobernacion el 27 del mismo mes y año.—Al circular esta orden, el Ministro de la Gobernacion pidió á los gefes políticos nota de todos los bienes destinados á Beneficencia, con expresion de los fundadores y de los actuales patronos ó administradores.

(2) Decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1841.

El Regente del Reino, en cumplimiento de esto, mandó á todos los gefes políticos que exigieran con urgencia, de los cabildos y visitas eclesiásticas de sus respectivas diócesis, nota circunstanciada de las fincas correspondientes á patronato y obras pías, administradas por las corporaciones eclesiásticas y cuyos

Efectivamente las instrucciones y los modelos fueron circulados en el mes siguiente (1).

Al crearse las comisiones investigadoras de memorias, obras pías y fundaciones benéficas, se les mandó abrir un registro de estas, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentación y cuantas noticias ú observaciones se estimaran convenientes (2).

Para conocer la extensión de los servicios que la beneficencia presta, calcular las mejoras convenientes y posibles, y corregir sus vicios, se pidieron datos estadísticos precisos á los gefes políticos, acompañándoles los oportunos modelos. En uno se pedían punto, nombre, clase, origen, objeto, rentas, gastos, acogidos y observaciones sobre los establecimientos: el otro se refería á las casas de maternidad, de espósitos y hospicios: y el tercero, á las casas-cunas y á sus hijuelas, recomendando que entre las observaciones del mismo se comprendieran el número de prohijados (3).

En 1850 y á motivo de haberse publicado ya la ley general de beneficencia, se insistió en las exigencias de la Real orden de 16 de Junio de 1848, y se mandó de nuevo á los gobernadores de provincia, que con toda actividad formaran estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes, hospicios y socorros domiciliarios, con arreglo á modelos que se circularon, cuidando de hacer las clasificaciones con la posible

bienes se hallaran destinados por los fundadores á establecimientos de beneficencia, á fin de que aquellas autoridades conocieran con exactitud la propiedad de tales bienes y no se confundieran con los del clero secular al verificarse la enagenación de estos decretada por las Córtes. (*Orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841, inédita*).—Otra análoga y con igual objeto, *inédita* también, se dirigió al Gefe político de Sevilla, en 6 de Setiembre del mismo año, respecto á la *Hermandad de la Casa de Misericordia* de aquella capital.

(1) Real decreto de 13 de Agosto de 1841.

(2) Real orden de 19 de Abril de 1848, artículo 10.

(3) Real orden circular de 16 de Junio de 1848.

Habíanla precedido las Reales órdenes de 17 de Febrero y 15 de Mayo de 1846 y de 12 de Febrero de 1848.

Fué recordada y recomendada por otra de 12 de Febrero de 1850, alegando, sobre las necesidades del servicio, la publicación reciente de la ley de beneficencia, y los trabajos pendientes para la redacción de su reglamento, y mandando formar estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes y socorros domiciliarios, con sujeción á modelos que se acompañaban, y dar cuenta de como los llevaran cada quince días.

Reales órdenes de 43 de Febrero y 13 de Diciembre de 1849 repitieron las mismas noticias respecto á fundaciones de beneficencia é instrucción.

distincion, aun cuando dos ó más de ellos estuvieran reunidos en un solo establecimiento. Mandóseles tambien dar cuenta cada quince dias del resultado de sus trabajos (1).

En 1851 se dieron instrucciones para que las juntas investigadoras de memorias, obras pías y fundaciones aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, activaran y organizaran sus trabajos, formando estados resúmenes del resultado de los mismos (2).

El reglamento general de 1852 confió á las juntas la formacion de la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion, debiendo haber á este objeto, en cada una, la correspondiente seccion de estadística encargada de examinar las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido, conservan ó pueden reclamar, atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (3).

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion mandó que los gobernadores de provincia, en el improrogable plazo de treinta dias y con sujecion á modelos que se les circularon, dieran cuenta de los establecimientos de beneficencia que radicasen en sus respectivas provincias, clasificacion que tuvieren, manifestando si esta se habia practicado con arreglo á los artículos 96 al 100 del reglamento de beneficencia, importe de sus presupuestos en el año corriente, recursos y rentas propias, déficit ó sobrante que resultare, medios con que se cubria aquel ó destino que se daba á este, número de acogidos, coste de las estancias, é importe de las presupuestas para todo el año, por imprevistos, calamidades públicas y beneficencia domiciliaria (4).

Se previno á los gobernadores de provincia que cooperasen al encargo dado á la Direccion general de beneficencia y sanidad, de formar una estadística exacta y detallada de los ramos que tenia á su cargo. Al efecto se les remitió nota expresiva de los datos que por entonces se necesitaban (5).

Diéronse las gracias á los gobernadores que habian cumplimentado este encargo (6), excitóse el celo de los que aun no habian enviado algunos, aunque pocos datos (7), y se fijó á los de-

- (1) Real orden de 12 de Febrero de 1850.
- (2) Real orden de 24 de Febrero de 1851.
- (3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 42, 43 y 96.
- (4) Orden de 28 de Enero de 1854.
- (5) Real orden de 23 de Febrero de 1857.—(Inédita.)
- (6) Los de Leon y Sorra.
- (7) Los de Navarra, Murcia, Málaga, Córdoba, Cádiz, Pontevedra, Zaragoza.

más, que nada habían hecho, el plazo de ocho días para realizarlo (1).

En 1858 se autorizó á la Direccion general de beneficencia y sanidad para entenderse directamente de oficio con los secretarios de las juntas provinciales de beneficencia, en todo lo relativo á su ramo, con el objeto de facilitar la terminacion de la estadística general de beneficencia que el Ministerio estaba formando (2).

En 1860 y con ocasion de publicarse en el *Anuario estadístico de España* la estadística de beneficencia y sanidad de 1859, la Direccion general se lamentó de la escasez y desaliño de los datos suministrados y mandó formar para lo sucesivo, cada trimestre, el *movimiento de enfermos en los hospitales y establecimientos de todas clases*, cada semestre, *la cuenta de gastos ocasionada por todos conceptos*, refundida en sus dos expresiones totales de *personal y material* y sin plazo fijo, pero con la presteza propia del buen servicio, y los demás datos que los gobernadores creyeran convenientes (3).

Pidiéronse á los gobernadores de las provincias estados comprensivos de los patronatos de legos que se conocieran en ellas, y tuvieran cargas en favor de la beneficencia, con expresion de los que estuvieran administrados por sus patronos naturales, y de los que, por haber quedado vacantes, se administraran en nombre de la autoridad, pueblos en que radicaban, fincas de que constaban y cargas á que se hallaban afectas (4).

La Regencia encargó á los gobernadores la observancia de las principales disposiciones sobre formacion de estadística (5).

La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales mandó á las mismas autoridades, que sin levantar mano formaran y la remitieran dos estados; uno de las memorias, patronatos y obras pías, con expresion de sus fundadores y patronos, de los bienes y rentas con que fueron dotados, pueblos donde radicaban, destino que les dieron los fundadores, aplicacion que se les habia venido dando y que tienen en la actualidad,

Logroño, Alava, Almería, Tarragona, Segovia, Valencia, Cuenca, Granada, Alicante, Barcelona, Sevilla y Albacete.

(1) Real orden de 14 de Abril de 1857.—(*Inédita.*)

(2) Real orden de 23 de Noviembre de 1858.

(3) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 10 de Mayo de 1860.—(*Inédita.*)

(4) Reales órdenes de 17 de Junio de 1862, y órdenes de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 28 de Setiembre de 1863, y 26 de Enero de 1865, y de la Direccion general de beneficencia de 20 de Junio de 1866.

(5) Decreto de 9 de Julio de 1869, artículo 2.º

autoridad de que esta aplicacion procedia y personas ó corporaciones que administraban sus bienes, con las observaciones convenientes, y entre ellas la de si dichos administradores habian rendido y seguian rindiendo cuentas, y á quien: y otro estado de los establecimientos públicos ó particulares de beneficencia que existieran en las respectivas provincias, con expresion del pueblo de su situacion, carácter que habian gozado y qué tenian, beneficios que dispensaban, elementos con que contaban, corporaciones y autoridades á cuyo cargo corrian su direccion y administracion, y por qué títulos (1).

Los administradores provinciales de patronatos tenian tambien á su cargo el de formar inventarios, y remitir copias á la Direccion, de los bienes que constituyesen la respectiva dotacion de cada patronato, memoria ú obra pia, con expresion detallada de la clase, naturaleza y valor en renta de los mismos bienes; y si fuesen inmuebles, de su situacion, cabida, linderos y demás circunstancias que los deslindasen, y bastaran á identificarlos.

Estos inventarios y relaciones comprenderian no solo los patronatos que estuvieran bajo su administracion, sino aquellos en que esta corriese á cargo de patronos ó administradores de fundacion; á cuyo efecto podrian reclamar, por mediacion de los gobernadores de provincia, los estados y relaciones de bienes de los patrocinados ó administrados por particulares ó corporaciones (2).

Los inspectores provinciales, mientras existieron, tuvieron la obligacion de inventariar todas las fundaciones á que su accion se extendia; llevando al efecto libros-registros con los convenientes datos, y remitiendo á la Direccion general copias de ellos y de sus variantes (3).

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Estadística administrativa.—II. Estadística judicial.—III. Estadística bibliográfica.

I. Imperiosa es—repito—la necesidad de tener la estadística del importante ramo de beneficencia, para que, con aproximacion

(1) Circular de 11 de Julio de 1869, recordada por otras de 13 de Noviembre de 1869 y 19 de Enero de 1870 —(Inéditas.)

(2) Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 5.ª —(Primera edicion, página LIII.)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 21.

al ménos y con toda claridad, dé á conocer el gran número de patronatos, memorias y obras pías que existen en España, el estado de estas fundaciones, los beneficios inmensos que reportan, las cargas que levantan y los recursos con que para ello cuentan. Respetidas veces—como probé—se ha tratado de allegar los datos y noticias indispensables, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse con la exactitud y claridad debidas, ya por la vaguedad con que se han pedido, acaso por la confusión y desorden con que generalmente se han dado, y quizás por causas ménos disculpables. La Direccion general estudió tan delicado asunto, buscando el medio más sencillo y eficaz de conseguir los apetecidos datos de una manera concisa, concreta y uniforme, y formó el modelo y las instrucciones convenientes (1), acordó su circulacion, á fin de que fueran cumplidas en todas sus partes, mandó publicarlos en suplemento á los *Boletines oficiales*, en pliegos separados del texto y guardando sus dimensiones, forma, huecos y encasillados, y dirigió á los alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º, tan luego como recibieran el *Boletín*, con el modelo é instrucciones citados, acusarian su recibo; 2.º, inmediatamente harian entender, por medio de avisos directos, á todos los patronos, administradores ó representantes, bajo cualquier concepto, de patronos, memorias y obras pías que les fueran conocidos en sus respectivos pueblos, y á los no conocidos, por medio de bandos, pregones, anuncios en los periódicos ó como fuera costumbre y les aconsejara su mejor celo, que acudieran á la secretaría del ayuntamiento para copiar el repetido modelo é instrucciones, lo contestaran y devolvieran en el preciso término de treinta días á contar desde la fecha del *Boletín*, y 3.º, pasado dicho término, remitirian á los gobernadores los modelos contestados, y una nota de los patronos, administradores ó gerentes que no lo habian verificado.

Recibidos estos datos en los gobiernos se remitirian á la Direccion, cuidando de arreglar todas las operaciones de tan importante servicio de manera que estuviese completamente terminado á los cincuenta dias precisos contados desde la fecha de la circular. De la misma se pidió recibo á los gobernadores con remesa del *Boletín* y suplemento en que se insertaron el modelo é instrucciones mencionadas.

La Direccion recomendó tan importante servicio, y anunció

(1) Véase *Apéndice XV*.

que tendria singular satisfaccion en dar cuenta al Ministro de la Gobernacion, de la actividad y celo con que se desempeñara, para que lo apreciase debidamente (1).

El Gobierno de la República no abandonó esta tarea. Mandó insertar en los *Boletines oficiales* una orden-circular recordatoria y los modelos estadísticos que venian aprobados: reunir en los ayuntamientos respectivos las hojas estadísticas que los representantes de fundaciones debieran dar cubiertas dentro de treinta dias, que los alcaldes las llevaran á los gobernadores dentro de ocho dias con lista nominal de los que no hubieren cumplido este servicio, y que los gobernadores las dirigieran al Ministerio dentro de otros ocho dias con informe sobre las hojas y las listas. Mandó tambien que, pasados los treinta dias citados, se consideraran en estado de investigacion todas las fundaciones de beneficencia particular de que no se hubiere presentado la hoja estadística correspondiente, y que los inspectores instruyeran los expedientes oportunos, sirviéndose al efecto de los datos suministrados en las listas (2).

La circular anterior fué recordada y recomendada bajo apercibimiento, en caso de desobediencia, de separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno, y sin perjuicio de exigirles, si procediera, la responsabilidad civil ó criminal, pasando el tanto de culpa que resultase á los tribunales ordinarios (3).

A pesar de todo, esta laboriosa tarea ha sido casi absolutamente infecunda.

II. La ley de 11 de Octubre de 1820 suprimiendo las vinculaciones, dispuso que las cargas, así temporales como perpétuas, á que estuvieran obligados en general todos sus bienes sin hipotecas determinadas, se asignasen con igual proporcion sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados de comun acuerdo prefiriesen otro medio.

Entre estas cargas, ya afectasen á mayorazgos y patronatos familiares, ya á cualquiera otra clase de fundaciones hoy desvinculadas, no solo las había de carácter piadoso, sino tambien meramente benéficas cuyo cumplimiento por los poseedores de los bienes adjudicados como de libre disposicion no parece que

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 29 de Abril de 1872.

(2) Orden de 17 de Junio de 1873, publicada en los *Boletines oficiales* de provincia.—(Primera edicion, página 180.)

(3) Orden del Gobierno de la República de 13 de Agosto de 1873.

se ha exigido, ó al ménos se carece de datos para afirmarlo.

El importe de estas obligaciones, en descubierto hace muchos años, debe ser considerable, y destinado al objeto que le dieron sus instituidores, aumentaria los ingresos de hospitales, hospicios, casas de maternidad y otras fundaciones análogas.

Para ello y sin perjuicio de que se exija á los expresados poseedores, que acrediten el cumplimiento de las mismas, se creyó muy conveniente y eficaz que se interesase á los presidentes de las audiencias por la formacion de relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820 hasta la fecha.

Como tal vez no seria fácil dar por terminada inmediatamente una relacion de tantos años, se propuso fraccionarla en períodos, para que desde luego surtiesen el deseado efecto.

Otra dificultad era la manera y puntos de donde los presidentes de las audiencias habian de tomar estas noticias para adquirirlas exactas y brevemente, pues si bien seria adecuado al parecer dirigirse á los registros de la propiedad, desgraciadamente estos, en las antiguas y ya extinguidas contadurías de hipotecas, no tienen anotaciones hechas con la necesaria claridad, además de que en muchos casos los interesados en las vinculaciones se han repartido por sí los bienes, ó se han contentado con la sentencia desvinculadora, sin cuidarse de hacer anotacion alguna en la contaduría.

Tampoco era suficiente que los presidentes se dirigieran á sus secretarios ó escribanos de cámara, porque no todos los expedientes desvinculadores terminan por ejecutoria de las audiencias, sino que fenecen en los juzgados inferiores por no haberse interpuesto apelacion, como, aun interpuesta, pueden quedar paralizadas en las escribanías de cámara á causa de no haber sido mejorada.

Por lo mismo, se hacia preciso que los presidentes de las audiencias, no limitándose á pedir noticias á las escribanías de cámara acerca de los expedientes ejecutoriados, y aun de los apelados y no gestionados, se dirigieran á los juzgados de primera instancia, para que estos á la vez lo hicieran á los escribanos de sus distritos.

En su virtud se mandó á los presidentes de las audiencias, que, con las noticias que adquieran de sus respectivas secretarías y escribanías de cámara acerca de los expedientes de desvinculacion terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados en las mismas, de los juzgados de sus respectivos territorios acerca de los que se encuentran en ellos, y de los registradores de la

propiedad, si les pareciese oportuno, formen relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde el año 1820 hasta la fecha, expresivas del título, día en que se instituyeron, nombres de los escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia desvinculadora, cuyas relaciones, en beneficio de la brevedad, remitirán por conducto de los gobernadores á las juntas de las provincias enclavadas en sus respectivos territorios; y á fin de que, por la demora que forzosamente ha de sufrir tan penosa operacion, no se retrasen los trabajos de investigacion que tienen por objeto, las formen y remitan por quinquenios, empezando desde el de 1820 á 1825 y así sucesivamente, recomendando al celo de los presidentes la mayor brevedad posible en este importante asunto (1).

Tampoco este recurso ha dado el más mínimo resultado.

III. Para reunir los materiales que sólo en provincias pueden hallarse, pero que ayudarán mucho la formacion de la estadística, los impresos de carácter local, se ha encargado reiteradamente á los gobernadores que recojan y remitan á la Direccion general, un ejemplar al ménos de cuantos impresos puedan hallar y que más ó ménos directamente afecten á la Beneficencia, y en especial de las constituciones, estatutos, reglamentos, títulos de fundacion ó de reforma de instituciones determinadas, de las memorias, cuentas ó estados de igual carácter, y de las disertaciones, discursos, folletos y monografías de índole, objeto ó tendencias benéficas (2).

(1) Real orden cometida por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1872, y circulada por este otro Ministerio á los presidentes de las audiencias en 30 del mismo mes y año.—(*Boletín oficial de la provincia de Búrgos de 16 Noviembre de 1872.*)

(2) Ordenes de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 30 de Julio de 1875 y 7 de Abril de 1876.—(*Inéditas.*)

CAPITULO XIII

COMPETENCIAS

Inspección y vigilancia de la materia

De seguro nada hay tan difícil de precisar y de más conflictivo en beneficencia, como la determinación de la respectiva competencia de la Administración y de la Autoridad judicial. En todos los ramos la materia es ardua; pero aquí mucho más, por la índole compleja de las instituciones de que se trata. Y por la variedad enorme de las formas que revisten. Ya lo he repetido varias veces: la beneficencia está sujeta a la inspección del Protectorado cuando a partir de su origen, de su tación y administración particulares, interesan a colectividades indeterminadas, y sólo en raras ocasiones a éste interés. Y así como la autoridad administrativa no puede declinar su exclusiva competencia para conocer, calificar y satisfacer dicho interés, tampoco le es dado por su misma naturaleza resistir a éste. Cuando los poderes legislativo y ejecutivo concurren en el dictamen, disposiciones reales convalidan a diversas autoridades el Protectorado de las Beneficencias: con distinción alguna, y crearon juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos a las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el Protectorado a la autoridad administrativa y todo lo contencioso a la justicia ordinaria (1).

Esto es claro en principio, ó al menos así aparece. La dificultad consiste en dar reglas prácticas bastantes a resolver los variados conflictos que la separación de autoridades genera.

(1) Real orden de 26 de marzo de 1866.

CAPÍTULO XIII.

COMPETENCIAS.

I.

Importancia y delicadeza de la materia.

De seguro nada hay tan delicado, difícil de precisar y dado á conflictos en beneficencia, como la determinacion de la respectiva competencia de la Administracion y de la Autoridad judicial. En todos los ramos la materia es árdua; pero aquí mucho más, por la índole compleja de las instituciones de que se trata, y por la variedad asombrosa de las formas que revisten.

Ya lo he repetido varias veces: la Beneficencia está sujeta á la inspeccion del Protectorado cuando, á pesar de su origen, dotacion y administracion particulares, interesa á colectividades indeterminadas, y sólo en cuanto alcanza á este interés. Y así como la autoridad administrativa no puede declinar su exclusiva competencia para conocer, calificar y satisfacer dicho interés, tampoco la es dado poner mano en cuanto revista carácter particular y privado en las mismas fundaciones.

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones reales confiaron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado á la autoridad administrativa y todo lo contencioso á la justicia ordinaria (1).

Esto es claro en principio, ó al ménos así aparece. La dificultad consiste en dar reglas prácticas bastantes á resolver los variadísimos conflictos que la esperiencia demuestra diariamente.

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION.

Protectorado.—Aplicaciones.—Agregaciones.—Cuentas.—Sobrantes y cuentas.—Testamentos.—Medidas interinas.—Vigilancia.—Inspeccion.—Representacion.—Desamortizacion.—Suspension y destitucion de patronos y administradores.—Fraudes.—Preeminencias.—Relaciones entre patronos y administradores.—Presidentes de las juntas.—Alcaldes.—Habitaciones.—Médicos titulares.—Deudas.

Compete á la Administracion activa cuanto dejo dicho al explicar los derechos del Protectorado (1). Esto, al parecer, seria suficiente para resolver todos los conflictos de jurisdiccion que ocurran, aplicándolo con recto é ilustrado criterio. Pero como los conflictos revisten formas variadísimas, y todo lo que ahora escribo tiene una tendencia esencialmente práctica, enumeraré las principales declaraciones de la jurisprudencia.

Compete á la Administracion activa:

1.º Ejercer el protectorado sobre las fundaciones piadosas, y todos los actos administrativos en materia de beneficencia que revistan interés general (2).

2.º Destinar los productos de las fundaciones en lo que estos excedan de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador (3).

3.º Dejar sin efecto la orden que en uso de sus privativas atribuciones expidiera agregando los bienes de una fundacion á otra. Solo así puede salvarse la independencia de su autoridad. Quien por esto se creyere perjudicado, puede reclamar del Gobierno ó promover contra la fundacion favorecida el juicio plenario de posesion ó el petitorio ante el tribunal competente; pero no interponer un interdicto, porque en tal caso haria inferior la condicion del Gobierno supremo á la del último de los alcaldes y de los ayuntamientos, cuyas providencias administrativas no se pueden atacar en ningun caso por este medio (4).

(1) Página 709.

(2) Decreto-decision de 25 de Noviembre de 1866.

(3) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852.

(4) Real orden de 8 de Mayo de 1839.—Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, en competencia suscitada con motivo de la agregacion de las rentas del Colegio de la Asuncion de Lérida á la Universidad de Barcelona.

4.º Examinar y aprobar las cuentas de todos los productos de las fundaciones benéficas (1).

5.º Decretar las reclamaciones que se susciten contra el uso que el Gobierno haga del protectorado disponiendo de los sobrantes de una fundación, y examinando y aprobando cuentas de todos sus productos (2).

6.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones testamentarias en que se funda una institución benéfica (3).

7.º Dictar las medidas interinas, necesarias ó convenientes, para asegurar el cumplimiento de las cargas impuestas á los patronos á favor de colectividades indeterminadas, á reserva de que los tribunales ordinarios determinen cuáles son las que tienen que cumplir los adjudicatarios de los bienes cuando la fundación fuese desvinculada (4).

8.º Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, y juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se adopten para dicho fin, aun (siendo la fundación de patronato particular) (5).

9.º Inspeccionar los establecimientos de beneficencia, públicos, particulares, generales, provinciales ó municipales, y conocer de todas las cuestiones inherentes á esta inspeccion (6).

10. Proveer á que toda fundación tenga quien la sostenga y represente en interés de aquellos en cuyo favor se hizo; cuidar de que quien la represente sea la persona designada como de la confianza del fundador; entender y resolver las cuestiones que se susciten acerca de si dicha persona ofrece ó no las garantías suficientes para asegurar la buena gestión de los negocios encomendados á la misma; exigirle estas garantías cuando no las tuviese; corregir los abusos que cometiese en perjuicio de los bienes de la fundación; y censurar su administración para suspenderla y aun destituirla ó no, sin embargo de que los bienes de la funda-

(1) Decreto-decision de 9 de Junio de 1858.

(2) Decreto-decision de 23 de Febrero de 1848, con ocasion del *Colegio de Ancianos*, fundado en Ciudad-Real, en el siglo XVI, por D. Cristóbal Mena y doña Ana Megia.—Otro de 9 de Junio de 1852.

(3) Decreto-decision de 27 de Julio de 1848, con ocasion de la escuela de primeras letras fundada por D. Salvador y D. Juan Gambus en el pueblo de Prast y Sampsor (Lérida), 1821-1831.

(4) Decreto-sentencia de 30 de Mayo publicada en 1.º de Julio de 1876, con referencia á la fundación benéfica de D. Juan Jimenez el Viejo, en Tarifa.

(5) Decreto-decision de 12 de Julio de 1849, en asuntos de la escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por D. Cayetano Liena.

(6) Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.

cion estén en litigio é impedidos sus productos de invertirse en los objetos debidos hasta quedar terminado el pleito, y aunque el administrador sea judicial; porque la cuestion de confianza, que es la que podrian suscitar los litigantes, solo puede apreciarse por la Administracion bajo su responsabilidad (1).

11. Decidir las cuestiones que versen acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion en lo que se refieran á los bienes comprendidos en la misma, es decir calificar los bienes para la desamortizacion y por consiguiente exceptuar de venta los de una fundacion benéfica ejerciendo las facultades que confiere el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo, y son actos por su naturaleza revocables en la esfera administrativa si no hay intereses lesionados que se crearan á la sombra de la excepcion; é investigar si las rentas de una fundacion son de las clasificadas como del clero y por consiguiente recaudables por la misma Administracion, ó pertenecen al cumplimiento de misas ú otras obligaciones espirituales recaudables por los respectivos patronos (2).

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con referencia al patronato del Socorro fundado en Rosiana (Huelva) en 26 de Setiembre de 1759, por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.—Otro de 16 de Abril de 1847, con referencia al administrador judicial de varios patronatos de Tocina (Sevilla).—Otro de 14 de Julio de 1847, con referencia al patronato laical fundado en Castaño por Diego Martin de Tobar.—Otro de 27 de Marzo de 1850, con referencia á la escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por D. Cayetano Sierra, beneficiado de la imparcial iglesia de Santa María del Palacio.—Otro de 11 de Junio de 1851, con motivo de haber nombrado el Juez de Coin, administrador judicial de la obra pía de dotar doncellas fundada en Alhaurin por Doña Maria de Aranda en su testamento de 11 de Noviembre de 1678, sin otra razon que la de existir juicio de desvinculacion sobre los bienes de dicha obra pía. El Consejo Real cita en abono de su dictámen la Real órden de 23 de Marzo de 1846.—Otro de 3 de Diciembre de 1851, con referencia á las obras pías fundadas por D. Juan de la Fuente Fresnedo, el 1795, en Laredo, su patria.—Otro de 4 de Marzo de 1857, con motivo de los autos de desvinculacion de las memorias de Salmeron (Madrid).—Otro de 11 de Marzo de 1863.—Otro de 9 de Febrero de 1864.—Orden-Instruccion de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 14 de Marzo de 1872, al Gobernador de la provincia de Córdoba, con motivo de la investigacion del patronato fundado en Montoro por D. Bartolomé Martinez Villarejo.

(2) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 30.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 42 y 43.—Decreto-decision de 11 de Marzo de 1863.—Decreto-sentencia de 9 de Marzo de 1865 con referencia al Hospital de Buitrago.—Otro de 2 de Mayo de 1866 referente al patronato fundado por D. Juan Leon, en Córdoba, el año 1600.—Otro de 20 de Agosto de 1868.—Real decreto de 12 de Agosto de 1871, articu-

12. Fallar las contiendas que se susciten sobre las subastas por desamortizacion de bienes de beneficencia, su validez, inteligencia, cumplimiento y actos inmediatamente posesorios que de ellos se deriven, y sobre las redenciones y condonaciones de atrasos de censos, como incidencias que son del acto de desamortizacion (1).

13. Suspender y destituir patronos (2).

lo 1.º.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Abril de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre que se confirmase la Real orden de 12 de Marzo de 1859 que declaró exceptuados de la venta los bienes del *Hospital general* de la villa de Medina del Campo, titulado de *la Purisima Concepcion y San Diego de Alcalá*, fundado en 23 de Abril de 1591 por el Ayuntamiento, el Abad y D. Simon Ruiz Embito, y aprobado por D. Felipe II en 23 de Abril de 1592.—Otra de 6 de Junio de 1872, en pleito contencioso-administrativo con ocasion de la incautacion de los bienes procedentes de la obra pía fundada en Palma de Mallorca, para redencion de cautivos cristianos pobres, por el presbítero D. Francisco de Veri y Dupuig, y por escritura otorgada en 22 de Febrero de 1595.—Otra de 5 de Octubre de 1872, con motivo de la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz por Doña Luisa María de Segura, el 13 de Febrero de 1691.—Otra de 11 de Octubre de 1872, con ocasion de la venta de los bienes del *Hospital é Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion*, fundados en Avila por Doña María de Herrera, por testamento que otorgó en Valladolid el 2 de Octubre de 1512.—Otra de 24 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre redencion de ciertas cargas benéficas de la memoria fundada el 3 de Abril de 1596, en Ronda, por Don Jorge Torre y Morejon y Doña Catalina Perez Beltran, su esposa.—Otra de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.—Otra de 28 de Enero de 1873, con motivo de la desamortizacion de los bienes de la fundacion de Doña Ana y D. Nicolás Ibañez Porcio, en Cádiz.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, declarando exceptuada de la desamortizacion la huérta del *Hospital de caridad* de Gijón.

Todos los acuerdos que dicta la Junta superior de ventas y la Direccion de propiedades y derechos del Estado dentro del circulo de sus atribuciones, y que no se reclamen en el plazo de sesenta dias contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causan estado en la via administrativa. Se ha querido poner un término á la funesta indecision de los expedientes, y al hacerlo se ha adoptado el más aceptado por la jurisprudencia.

Los términos señalados por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ella son improrrogables, y la reclamacion se tiene por improcedente cuando se deja trascurrir el plazo sin hacer justificacion ninguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieran.—(*Real orden de 20 de Agosto de 1866.*)

(1) Decreto-decision de 13 de Mayo de 1862, con referencia al *Hospital de San Roque*, en Santiago.—Decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1872.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872, respecto al *Hospital de la Concepcion* en Búrgos.—Decreto-decision de 5 de Julio de 1876, referente á la Comision ó Junta de be-

14. Suspender, siquiera sea como medida extrema, al administrador judicial que no dé cuentas ó la competente seguridad, hasta que preste unas y otra, y promover sin perjuicio su separacion absoluta, ante los tribunales, en su caso (1).

15. Nombrar, separar y residenciar á los patronos sustitutos (2).

16. Conocer, no de un hecho criminal aislado cuya averiguacion pueda hacerse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época, por los representantes de las fundaciones, en su administracion, los ayuntamientos, por ejemplo, en la administracion de sus pósitos, y que no puede probarse debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas respectivas, puesto que correspondiendo á la Administracion este exámen y la aprobacion consiguiente, es claro que la formacion de causa exige una decision prévia que no compete á la Autoridad judicial (3).

17. Resolver la cuestion promovida entre una autoridad civil y un patrono por razón de preeminencia cuando asistieren á un acto religioso en la iglesia del patronato, porque implica la determinacion del carácter y preeminencias de la autoridad (4).

18. Resolver tambien las contestaciones entre los patronos y los administradores particulares, sobre sus relaciones y las obligaciones y derechos que respectivamente tienen (5).

19. Decidir las reclamaciones de un administrador contra la suspension ó remocion acordada por los patronos que tenian la facultad de nombrarle y darle posesion (6).

20. Fallar las reclamaciones contra las medidas tomadas por beneficencia y caridad particular y pública nombrada por D. Miguel Diaz, de Valladolid, en el testamento bajo el cual falleció en 22 de Abril de 1863, para emplear sus bienes en socorrer á los pobres de los pueblos de Fuente de Año, Aldeaseca y Pedro Rodriguez, y en otros objetos piosos.

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á cuatro patronatos fundados en Tocina (Sevilla.)

(2) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 4 de Marzo de 1847, respecto á las memorias fundadas en Madrid por doña Isabel y D. Miguel Salmeron y doña Antonia de la Cerda.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Julio de 1872, con referencia á las memorias fundadas en Madrid por D. Rafael Cornejo y Rivadeneyra.

(3) Decreto-decision de 1.º de Octubre de 1846.

(4) Decreto-decision de 27 de Febrero de 1850.

(5) Decreto-decision de 18 de Agosto de 1847, en autos de competencia suscitada por asuntos referentes al Hospital fundado por el cardenal Tenorio en Puente del Arzobispo.

(6) Decreto-decision de 29 de Setiembre de 1846.

los presidentes de las juntas de beneficencia en uso de sus legítimas facultades, pues no pueden ser combatidas por medio de interdicto, sino ante el superior gerárquico en la línea administrativa (1).

21. Apercibir y corregir á los alcaldes, si lo merecieren, por el ejercicio de sus funciones gubernativas en materia de pósitos, porque dichos funcionarios no son en esto auxiliares de los juzgados de primera instancia, siquiera no puedan proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes al cobro de deudas á favor de los pósitos segun les autorizaba la ley de 3 de Febrero de 1823, pues las disposiciones de ella en esta parte no se reprodujeron en las de 14 de Febrero de 1840 y 8 de Enero de 1845 (2).

22. Conocer de las incidencias que surjan de la concesion de habitacion en un hospital á los empleados del mismo, y ocupacion y desocupacion de ella, porque aquí no media inquilinato (3).

23. Conocer de cuanto se refiera al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados para la asistencia del vecindario, entre los ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos, pues pertenecen á la clase de celebrados con la Administracion, como que tienen por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad (4).

24. Castigar al médico titular que se ausente del punto de su residencia, haya ó no las circunstancias de agravacion de haber epidemia ó contagio en el mismo (5).

25. Acordar el pago de deudas reconocidas por los representantes del patronato y provenientes de accion civil ó criminal, pero escusadas de inmediata solvencia por falta de fondos. La cuestion versa en casos tales sobre la exactitud de la graduacion de los interesados y la falta de fondos. Estas cuestiones son conocidamente administrativas, porque no pueden resolverse sino examinando las cuentas de la administracion, con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del patronato, y la facultad de verificar tal examen está embebida

(1) Decreto-sentencia de 3 de Marzo de 1838.

(2) Decreto-decision de 7 de Marzo de 1847.

(3) Decreto-autorizacion de 15 de Julio de 1851, denegando la pedida para procesar al Alcalde Corregidor de Santiago, por las órdenes que expidió para que el Secretario Contador del Hospital de aquella ciudad desocupara las habitaciones que por su cargo tenia en el edificio.

(4) Decreto-decision de 3 de Noviembre de 1852.—Otro de 20 de Julio de 1866.

(5) Decreto-autorizacion de 22 de Enero de 1867.

en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares, á los gobernadores de provincia (1).

Puesto que las juntas municipales de beneficencia están consideradas como corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, y sus fondos como municipales, y su presupuesto forma parte del municipal, las reclamaciones que contra ellas ó sus fondos se dirijan por deudas ú otra causa parecida deben regirse por las mismas disposiciones que rigen respecto á los ayuntamientos, y por consiguiente deben formularse ante la Administracion activa, no teniendo lugar, ni aun despues de su resolución, la vía contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidad del crédito (2).

Todo cuanto dejo expuesto acerca del beneficio que gozan los establecimientos benéficos de escusar la vía ejecutiva en el pago de sus deudas (3), puede y debe darse por reproducido aquí, porque acusa la competencia exclusiva de la Administracion en las diligencias de pago, siquiera la Autoridad judicial la tenga tambien exclusiva para declarar y graduar la deuda.

III.

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Protectorado.—Cuestiones privadas.—Derecho civil.—Propiedad y posesion.—Usufructo.—Reversion.—Gravámenes.—Prescripcion.—Reclamacion gubernativa previa.—Autorizacion para litigar.—Ejecucion de sentencias.—Defensa por pobre.—Costas.—Fideicomisos.—Patronazgo.—Administracion.—Derechos y cargas familiares.—Pensiones.—Deudas.—Créditos.—Arriendos.—Agregaciones.—Desamortizacion.—Desvinculacion.—Revocacion.—Interpretacion: algunas reglas de ella.

Compete al Poder judicial:

1.º Resolver las cuestiones que no afectan al Protectorado.

(1) Real orden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI.*)—Decreto-decision de 1.º de Octubre de 1846, en pleito promovido por el Párroco de Moguer contra el Patronato de la Concepcion (Huelva), para cobro de ciertos derechos y de objetos de culto.—Otro de igual fecha con motivo de la reclamacion de una dote del patronato de Sebastiana del Castillo (Sevilla).—Otro de 9 de Junio de 1852, con motivo de cierto débito de la Junta de beneficencia de la provincia de Granada.—Otro de 5 de Junio de 1859, á consecuencia de ejecucion con embargo de bienes, despachada contra el *Monte de Piedad de Madrid*, para el abono de la cantidad en que habian sido tasadas ciertas alhajas que habia vendido por consecuencia de empeño, y que resultaron robadas.

(2) Decreto-sentencia de 8 de Noviembre de 1848, sobre pago de medicinas suministradas al Hospital de Ciudad-Real.

(3) Página 969.

El Protectorado que ejercen los gobernadores de provincia sobre todas las fundaciones piadosas laicales, no tiene ni puede tener otro objeto relativamente á las que están instituidas para sostener á jóvenes en la carrera de las letras y dotar doncellas pobres, que el de asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, quedando limitado en consecuencia á los actos que para llenarlo son indispensables. Bastando á este propósito los actos de inspección y residencia de los administradores, no puede el Protectorado comprender la facultad de resolver cuestiones judiciales que son del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios (1).

2.º Fallar las controversias privadas procedentes de un contrato de igual carácter, siquiera se refieran á fundaciones particulares.

No tratándose del Protectorado que la Administración tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas (2).

3.º Conocer de las cuestiones de derecho civil, siquiera las leyes hayan puesto la dirección de la Beneficencia á cargo de la Administración (3).

Debe constar que los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de entablar contiendas de competencia (4).

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847.

(2) Decreto-decision de 25 de Noviembre de 1866.—Otro de 19 de Diciembre de 1870, con motivo de la desvinculación del patronato de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por D. Pedro Marcos de Zumalave y doña Isabel F. Gallegos.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por el testamento de D. José Duaso que en 9 de Octubre de 1849 dotó una beca en el Seminario conciliar de San Valero y San Braulio de Zaragoza, á favor de un hijo del Valle de la Solana, contra la Real orden de 7 de Octubre de 1870, que sujetó á desamortización los bienes de aquella dotación.

(3) Decreto-decision de 21 de Enero de 1869.

(4) Real decreto de 4 de Junio de 1847, artículo 3.º—Decretos-decisiones de 6 de Junio, 30 de Setiembre y 13 de Diciembre de 1838, 10 y 18 de Enero, 7 de Marzo, 18 de Abril, 31 de Mayo, 5 de Setiembre (dos) y 5 de Diciembre de 1860, 27 de Febrero, 29 de Noviembre (dos) y 11 de Diciembre de 1861, 14 de Marzo, 9 de Julio y 26 de Noviembre de 1862, 1.º de Abril y 9 de Diciembre de 1863, 3 de Febrero y 3 de Marzo de 1864, 28 de Julio y 20 y 22 de Noviembre de 1865, 4 de Marzo, 22 de Abril y 25 de Noviembre de 1866, y 11 de Enero de 1867.



4.º Fallar las cuestiones de propiedad y posesion (1).

No obstan contra esto las excepciones establecidas por las leyes desamortizadoras y de contabilidad, porque en unas y otras solo se reservan al órden administrativo las contiendas que se susciten sobre las incidencias de las subastas de bienes nacionales y actos inmediatamente posesorios que de ellas se deriven, y entregan á los tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad cuando se fundan en títulos independientes de la subasta (2).

5.º Resolver si unos bienes son propios de la beneficencia y simples administradores sus patronos, ó si, por el contrario, corresponde su adjudicacion á estos con obligacion de cumplir sus cargas conforme á las leyes de desvinculacion (3).

6.º Conocer y decidir de las cláusulas de reversion (4).

7.º Entender del reconocimiento y cobro de gravámenes que afectan y limitan la propiedad, emanados de títulos civiles, y que constituyen por tanto un derecho real, y en general de todas las cargas que afectan á la propiedad (5).

8.º Declarar la prescripcion (6).

9.º Conocer de la prévia existencia de la reclamacion gubernativa, cuando un establecimiento benéfico acuda al procedimiento judicial (7).

(1) Decreto-decision de 3 de Julio de 1848.—Otro de 20 de Agosto de 1852.—Otro de 31 de Agosto de 1853, sobre mejor derecho á los bienes del patronato fundado en Roda (Albacete), el 1611, por D. Juan Carrasco Alfaro.—Otro de 6 de Mayo de 1860.—Otro de 15 de Enero de 1863.—Real órden de 9 de Abril de 1867, con ocasion de un pleito seguido y ganado por los herederos del baron de Castellet contra el *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona. (*Primera edicion, página 250.*)

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1872.

(3) Decreto-sentencia de 16 de Octubre de 1864, con referencia al patronato fundado en Roda por D. Juan Carrasco Alfaro, en testamento otorgado á 26 de Julio de 1611.

(4) Decreto-decision de 3 de Enero de 1849, con referencia á la cátedra de latinidad fundada por D. Gonzalo de Pina Franco, en el convento de San Francisco de Paula de Medina-Sidonia.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.—Otra de 27 de Enero de 1875, con relacion al *Hospital de Santa Maria de los Huérfanos* de Córdoba.

(5) Decreto-decision de 14 de Noviembre de 1849.—Otro de 13 de Abril de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Marzo de 1869, en pleito contencioso-administrativo sobre nulidad de la redencion de un censo que tenia á su favor la *Casa de Misericordia* de Barcelona.—Otra de 8 de Noviembre de 1869, en pleito contencioso-administrativo con ocasion de haberse declarado desamortizables los bienes del *Colegio de Corpus Christi* de Valencia fundado por el patriarca D. Juan de Rivera.—Otra de 12 de Noviembre de 1872.

(6) Orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1869.

(7) Decreto-decision de 9 de Junio de 1854.

10. Resolver sobre la falta de la necesaria autorizacion para litigar, pues esta no es más que una formalidad cuya omision viciaria en todo caso el procedimiento (1).

11. Resolver las incidencias que ocurran para la ejecucion de una sentencia firme pronunciada por el tribunal competente sobre propiedad y adjudicacion de los bienes de una fundacion, especialmente cuando para este objeto es imprescindible entrar en el exámen é interpretacion, con arreglo al derecho comun, de las cláusulas de dicha fundacion, de los derechos y deberes de una comunidad por los distintos conceptos de patrono, administrador y propietario particular, y de los trasmitidos al Estado, en virtud de la ley, al verificarse la supresion de dicha comunidad, materias que competen privativamente á los tribunales ordinarios conforme á la doctrina legal consignada en la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia (2).

12. Fallar, como materia de aplicacion de ley, si las que conceden la defensa por pobre á los establecimientos de beneficencia, tienen esta ó la otra inteligencia (3).

13. Hacer efectivas las condenas de costas contra los establecimientos, porque la cuestion versa acerca de la inteligencia que el juez haya dado á varias Reales órdenes, es decir, como materia de aplicacion de ley. La Administracion solo puede en casos tales alegar lo pertinente en favor de los ayuntamientos, exigir, si procede, la responsabilidad á los jueces, y contrariar la via ejecutiva (4).

14. Conocer de todas las incidencias en las fundaciones que por voluntad esplicita de sus autores se confiaron á la fé y conciencia de sus patronos ó administradores (5).

15. Fallar las cuestiones sobre el mejor derecho al patronazgo de las fundaciones en propiedad ó en posesion, por titulo de familia ú otro de fundacion, y siquiera sea interinamente (6).

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á la obra pía fundada en Segovia por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Julio de 1872.

(3) Decreto-decision de 26 de Setiembre de 1849, á consecuencia de diligencias seguidas contra el Alcalde de Búrgos, como representante de los establecimientos municipales de beneficencia, para hacer efectivas ciertas costas.

(4) Decreto-decision de 26 de Setiembre de 1849.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, con referencia á la obra pía fundada por Doña Josefa Salvador, el 8 de Noviembre de 1821, á favor de los pobres de las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de Barcelona.

(6) Real orden de 26 de Marzo de 1834.—Real orden de 2 de Julio de 1835.

16. Señalar la persona que ha de desempeñar, según el título de fundación, el cargo de administrador de la misma (1).

17. Conocer y resolver de la existencia y pago de las cargas puramente familiares (2).

18. Determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consistan las fundaciones (3).

19. Resolver las cuestiones relativas á la legitimidad y ante-lacion de las deudas de los establecimientos, reservando á la Administracion disponer y realizar su pago (4).

20. Realizar los créditos que á su favor tengan las fundacio-nes particulares (5).

21. Conocer en materia de arriendos (6).

(Primera edicion, página XVI).—Real orden de 30 de Diciembre de 1838.—Orden de la Regencia de 23 de Abril de 1843.—Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con ocasion de cuestiones suscitadas sobre los bienes de cuatro patronatos de legos fundados en Tocina, Sevilla.—Decreto-decision de igual fecha con referen-cia á la fundacion hecha en Segovia por el arcediano de Pedraza Don Damian Alonso Berrocal.—Decreto-decision de 27 de Marzo de 1850 con referencia á la Escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por Don Cayetano Sierra, benefi-ciado de la imperial iglesia de Santa María del Palacio.—Decreto-decision de 31 de Agosto de 1853.—Decreto-decision del 4 de Marzo de 1857, con referencia á las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas, auxilio de estudiantes y socorro al Hospital de Anton Martín y á la Cárcel Real.—Orden del Poder ejecutivo de 21 de Mayo de 1869, respecto á la fundacion del presbitero Don Francisco Gomez y Carralero, en Lorca, por escritura de 17 de Marzo de 1581. (Primera edicion, página 200).—Orden del Poder ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, referente á los hospitales fundados por el arzobispo Don Pedro Tenorio, en Puente del Ar-zobispo (Toledo). (Primera edicion, página 202).—Instruccion de 30 de Diciem-bre de 1873, artículo 6.º, párrafo 4.º, y artículo 9.º, facultad 9.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 8.º, párrafo 4.º y artículo 11, facultad 9.ª

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 9 de Febrero de 1864.

(2) Decreto-decision de 27 de Febrero de 1850.—Real orden de 13 de Noviem-bre de 1858. (Primera edicion, página 130).—Decreto-decision de 19 de Diciem-bre de 1870, con referencia al patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representa-cion de su esposo Don Pedro Marcos de Zumalave.

(3) Decreto-decision de 30 de Abril de 1852.

(4) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, con motivo de cierto débito de la Junta de beneficencia de la provincia de Granada.

(5) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870.—(Inédita.)

(6) Decreto-decision de 23 de Febrero de 1847, referente á la obra pía de Juarrero en Añover de Tajo, encomendada por su fundador al patronazgo de los curas párrocos de la misma villa. Pasó esta fundacion, por acuerdo de la Dipu-tacion provincial, al cuidado de la Junta de beneficencia del mismo Añover: quiso la Junta renovar en público remate los arriendos de la fundacion: reclamaron dos arrendatarios: no fueron atendidos: interpusieron interdicto de amparo;

22. Resolver sobre la agregacion de patronatos, obras pias, memorias y fundaciones solicitada por las juntas municipales de beneficencia con arreglo á ley, cuando los patronos la resistan, excepto el caso de ser estos eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*, en cuyo caso remitirán testimonio de la fundacion y de las contestaciones que hubiesen tenido con el prelado, para que en su vista recaiga la resolucion conveniente (1).

23. Conocer de las cuestiones contenciosas que versen sobre el dominio de los bienes desamortizados y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta de aquellos, ó independientes de ella (2).

24. Determinar si son ó no aplicables á los bienes de una fundacion las leyes desvinculadoras, aplicarlas cuando proceda, y conocer de los recursos que contra los fallos correspondientes se interpongan (3).

Contra la sentencia de desvinculacion solo proceden los recursos judiciales ordinarios, y antes de que por ellos se declare su nulidad, no es dado á los funcionarios administrativos perturbar los derechos que de aquella emanen (4).

y suscitose formal competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas. La competencia fué resuelta, de acuerdo con el Consejo Real, á favor de la Autoridad judicial, considerando que en estos arriendos no existian las condiciones exigidas por la ley de 2 de Abril, artículo 8.º, párrafo 3.º para declararlos contratos administrativos, porque sobre que se habian verificado antes de que la Junta se encargase de la administracion de la fundacion, no habian tenido ni tenian por objeto obra ni servicio público, sino solo el de asegurar con la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion.

(1) Real orden de 5 de Julio de 1822.

(2) Ley de 20 de Febrero de 1850, artículo 10.—Real orden de 20 de Setiembre de 1852, artículo 1.º—Decreto-sentencia de 16 de Julio de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Junio de 1872, dictada en pleito contencioso-administrativo ocasionado por la desamortizacion de los bienes de los legados pios fundados por D. Ambrosio Roig, canónigo de la Colegiata de Játiva, en testamento y codicilo cerrados, que se abrieron y publicaron en 7 de Setiembre de 1647.

(3) Decreto-decision de 20 de Agosto de 1852, con referencia al patronato de buena memoria fundado por el capitán D. Diego Ramirez de Tejada, por testamento otorgado en Montefrío, á 26 de Setiembre de 1763, para proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, recomendando á sus deudos.—Real orden de 2 de Noviembre de 1853. (*Primera edicion, página 129.*)—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.—Decreto-sentencia de 18 de Julio de 1860.—Decreto-decision de 12 de Marzo de 1863.—Decreto-sentencia de 16 de Octubre de 1864.—Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870. (*Primera edicion, página 151.*)

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871,

25. Resolver si una memoria fundada por testamento ha sido ó no revocada por el testador, por ser cuestion única y exclusivamente de derecho comun (1).

26. Interpretar las cláusulas de las fundaciones, resolver las dudas y decidir las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, valor y efectos de las últimas voluntades, por ser conocidamente cuestiones ordinarias (2).

Porque son de utilidad práctica y no tienen otro lugar más apropiado en este libro, consigno aquí las siguientes reglas de interpretacion:

Primera. «Las palabras del fazedor del testamento deben ser entendidas llanamente, assí como ellas suenan, e non se debe el Judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas» (3).

Segunda. «Si la voluntad del testador fuesse contra ley ó contra buenas costumbres, estonce non debe ser guardada» (4).

Tercera. En toda institucion creada con bienes de la libre pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que imponga, son leyes que deben respetarse y cumplirse religiosamente (5).

Cuarta. Cuando el testador dispone legalmente la fundacion,

respecto á la fundacion, ya desvinculada, de Doña Maria Aranda, en Alhaurin (Málaga).—(*Inédita.*)

(1) Real orden de 28 de Agosto de 1872, resolviendo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que habia sido revocada la buena memoria fundada por D. Pedro Quintin y Firt Gerard y Doña Catalina Quintin, para la instruccion primaria de los niños pobres de Alhaurin el Grande.—(*Inédita.*)

(2) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 21 de Abril de 1847, con motivo de la institucion de heredero hecha por el doctor D. Manuel de Robles Vives, el 4 de Octubre de 1810, en el *Colegio de la Purisima Concepcion* de Lorca.—Otro de 27 de Marzo de 1850.—Otro de 3 de Diciembre de 1851.—Otro de 30 de Abril de 1852.—Otro de 9 de Febrero de 1864, con referencia á la fundacion piadosa de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, en Laredo.—Otro de 22 de Octubre de 1864.—Decreto-sentencia de 30 de Mayo publicado en 1.º de Julio de 1876, con referencia á la fundacion benéfica de Juan Jimenez Serrano el Viejo, en Tarifa.

(3) Ley V, titulo XXXIII, Partida VII.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1867.

(4) Ley V, titulo XXXIII, Partida VII, «assi como dice en la sexta Partida, en el titulo de las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.»

(5) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Diciembre de 1865, 3 de Marzo de 1866 y 13 de Abril de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1871, sobre reversion del *Monasterio de Nuestra*

haciéndola depender de una condicion, verificada esta no puede dejar aquella de cumplirse (1).

Quinta. Las condiciones indispensables para adquirir una cosa no deben confundirse con las obligaciones impuestas al que la posea (2).

Sexta. Cuando el testador ordena que se funde con sus bienes una institucion fijando todas sus circunstancias, y despues de su muerte los ejecutores testamentarios lo llevan á efecto formulando la institucion en escritura pública, debe reputarse verificada la fundacion en el testamento y no en dicha escritura (3).

Sétima. No basta para acreditar la existencia de una fundacion la presentacion de su título, si no resulta que esta llegara á constituirse, y que á la muerte del fundador quedaron bienes determinados para su dotacion (4).

Octava. Toda vinculacion, segun la ley, se presume regular mientras no se pruebe lo contrario (5).

Novena. Cuando el testador instituyere por sus herederos á los pobres de una ciudad ó de una villa, estatuido está que se entiendan por tales los que se encuentren en los hospitales de la ciudad ó villa citada por el testador, y señaladamente los que por estar contrahechos, cojos ó ciegos, por ser niños desamparados, estar muy viejos, ó sufrir análogas dolencias no puedan salir de los hospitales, andar, ni pedir de que vivir. Cuando el testador no fijase la ciudad ó villa de que han de ser los pobres á quienes instituye, deben entenderse los del lugar del testamento (6).

Décima. Cuando se habla de hijos se entienden tambien los nietos, salvo el caso de que unos y otros sean citados con distincion (7).

Señora de Valverde, fundado en 30 de Abril de 1598, por D. Juan Ruiz de Velasco y doña Isabel Navares de Santoya.

- (1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Abril de 1861.
- (2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Setiembre de 1869.
- (3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Abril de 1861.
- (4) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Diciembre de 1860, y 7 de Marzo de 1866.
- (5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Octubre de 1862.
- (6) Ley XX, título III, Partida VI.
- (7) Véase la página 276.
- (7) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1867.

IV.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

En los negocios en que versan recíprocas obligaciones del Estado y de los particulares, causan estado las resoluciones, definitivas que adoptan el Ministro ó las Direcciones generales, solo son revocables en la vía contencioso-administrativa si lesionan derechos preexistentes, y á ella pueden recurrir, tanto el Gobierno como los particulares, si creyeren perjudicados los suyos (1).

No causan estado, ni están sujetas á la vía contenciosa, y son reformables por la administrativa, las resoluciones gubernativas de carácter general, las meramente administrativas, las dictadas por el Gobierno ó por sus delegados en virtud de facultades discrecionales, y los actos de tutela ó inspeccion que al Gobierno corresponden sobre los cuerpos y establecimientos públicos puestos bajo su cuidado. Pero, no obstante, cuando el Gobierno, al usar de las referidas facultades discrecionales que le competen por disposiciones especiales, hace alguna concesion á particulares, si bien en su origen puede libremente negarla ó acceder á ella, despues de otorgada, tiene el deber de respetar los legítimos intereses creados y adquiridos á consecuencia de la misma (2).

Por esto se sustancian en la vía contenciosa las reclamaciones de los patronos y administradores particulares contra su destitucion (3), las promovidas para el cumplimiento de convenios cuyo fin sea asegurar á los pósitos la devolucion de adelantos por ellos verificados (4), y las demás análogas.

Pero no procede—repito—contra las facultades discrecionales del Gobierno, y por consiguiente, contra las de tal carácter que ejerciera para exceptuar de la desamortizacion, por razones de utilidad y conveniencia públicas, fincas que debieran venderse (5).

(1) Real decreto de 21 de Mayo de 1853, artículos 1.º y 2.º—Fué dictado por el Ministerio de Hacienda, pero aceptado por la jurisprudencia de los demás.—Ley de 17 de Agosto de 1860, artículo 56.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1867 y 31 de Diciembre de 1869.

(2) Real orden de 26 de Noviembre de 1865.—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870, en expediente seguido sobre el patronato fundado por D. Martin Fernandez de Salazar, en Palenzuela, de la provincia de Palencia.—(Inédita.)

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número cuarto.

(4) Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

(5) Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, con referencia al *Hospital de la Caridad* de Gijón.